



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

**LA APLICACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO
DIRECTO**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

AUTORES:

JAVIER ALEJANDRO TORRES TITO

FREDY POLIVIO YUGCHA TIPAN

TUTOR:

DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ, PhD

OTAVALO, julio 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **TORRES TITO JAVIER ALEJANDRO** y **YUGCHA TIPAN FREDY POLIVIO**, declaramos que este trabajo de titulación: **“La aplicación de la imparcialidad en el procedimiento directo”**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



TORRES TITO JAVIER ALEJANDRO

C.C.:1003071337



YUGCHA TIPAN FREDY POLIVIO

C.C.: 0502375413

DEDICATORIA

La constancia, paciencia y perseverancia de mi familia han llevado a que se cumpla este objetivo trazado, a mis padres quienes con sus valores han inculcado el esfuerzo diario en mí, siempre agradecido con Dios por la salud y la vida quien me brindo paciencia en los momentos difíciles.

Javier Alejandro Torres Tito

DEDICATORIA

A mi familia quienes son mi fortaleza y motivación más grande en la vida, la razón de mi superación y esfuerzo. A todas aquellas personas que han sabido llegar a mí mediante consejos, enseñanzas y palabras que me han servido como guía encaminándome por el sendero del bien en mi formación personal.

Fredy Polivio Yugcha Tipan

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis profesores de cátedra, docentes de la Universidad de Otavalo quienes con su sabiduría, paciencia y perseverancia me han sabido guiar por el camino del esfuerzo diario y la constancia en los libros, la lectura, valores de los profesionales del derecho que debemos aplicar en nuestra profesión, vocación de servicio y el estudio del derecho penal.

Javier Alejandro Torres Tito

AGRADECIMIENTO

Empiezo agradeciendo al ser que hizo posible esto a mi amado Dios, por darme paciencia y dedicación para poder culminar mis estudios de posgrado, a mis docentes y tutores por tener la paciencia para guiarme en mis estudios.

Fredy Polivio Yugcha Tipan

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	ii
DEDICATORÍA	iii
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	4
1 EL PROBLEMA.....	4
1.1 Contexto del estudio.....	4
1.2 Formulación del problema.....	6
1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación.....	7
2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2.1 Delimitación temática.....	7
2.2 Delimitación temporal.....	7
2.3 Delimitación espacial.....	8
3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
3.1 Objetivo general.....	8
3.2 Objetivos específicos.....	8
CAPÍTULO II.....	10
MARCO TEÓRICO	10
2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.1 Teórica	10
2.2 Práctica	10
3 Conceptos estructurales de la investigación	11
4 Referentes teóricos.....	13
4.1 La imparcialidad en el proceso penal	14
4.1.1 Naturaleza jurídica.....	14
4.1.2 Definiciones de imparcialidad.....	16
4.1.3 La imparcialidad objetiva y subjetiva	17
4.1.4 La imparcialidad en la Constitución de la República del Ecuador.....	18
4.1.5 Principio de imparcialidad en el Código Orgánico de la Función Judicial.....	19
4.1.6 La imparcialidad en Código Orgánico Integral Penal	21
4.1.7 La imparcialidad en la normativa internacional	21
4.1.8 Clases de imparcialidad	23
4.1.9 Elementos básicos del principio de imparcialidad	24
4.1.10 La imparcialidad en el procedimiento directo	25
4.1.11 La sentencia dictada por el juzgador	30
4.1.12 Ejecución de la sentencia.....	31
4.1.13 Fuentes de riesgo para la imparcialidad.....	33
4.2 El rol del juez en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión.....	34
4.2.1 El rol del juez en la audiencia de juicio directo.....	36
4.3. La imparcialidad en las causas tramitadas en procedimiento directo en la unidad judicial penal del cantón Ibarra	38
CAPÍTULO III	43

MARCO METODOLÓGICO	43
3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	43
3.1 Tipo de investigación	44
3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	44
3.3 Procedimiento de la investigación	45
CAPÍTULO IV.....	49
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	49
4.1 Describir sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad, en base a la doctrina, la jurisprudencia, la ley, los convenios internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador.....	50
4.2 Estudiar sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad desde el punto de vista de la ciencia penal.	51
4.3 Establecer la correlación entre la garantía de imparcialidad en el proceso penal y la aplicación del procedimiento.....	53
5 CONCLUSIONES	73
6 RECOMENDACIONES	74
7 BIBLIOGRAFÍA	75
8. ANEXOS.....	80
Anexo 1: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN	80
Anexo 2 GUÍA DE ENTREVISTA.....	84

RESUMEN

Esta investigación tiene por objetivo analizar la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad de los sujetos procesales para determinar su vulneración. La problemática surge muy específicamente en los delitos flagrantes en los cuales el mismo Juez que dicta la prisión preventiva es quien conoce la audiencia de juicio directo, participando con criterios anticipados en la misma, ya que previamente conoció ciertos elementos y hechos que contaminan su objetividad e imparcialidad, siendo lo correcto que conozca la audiencia de juicio directo un Juez neutro, el cual solo a través de la práctica de los medios probatorios anunciados se empape de los hechos y con ello fundamente la sentencia que debe dictarse sea condenatoria o absolutoria . La metodología empleada en la investigación fue de tipo descriptiva, explicativa y relacional, además fue necesaria la utilización de técnicas como la revisión documental y la entrevista, con lo cual se pudo obtener los siguientes resultados: en cuanto a la revisión documental, se analizaron varios expedientes de la Unidad Penal del cantón Ibarra, concretamente de delitos flagrantes tramitados en procedimiento directo, determinando la vulneración de la garantía de imparcialidad ya que el mismo Juez que calificó la flagrancia y dictó prisión preventiva conoció la audiencia de juicio directo; además, con las entrevistas realizadas a los defensores públicos del cantón Ibarra se concluyó que, en su mayoría consideran que si existe la vulneración de la imparcialidad cuando se aplica el procedimiento directo a delitos flagrantes por los motivos expuestos anteriormente.

Palabras clave: imparcialidad, procedimiento directo, delitos flagrantes, juez.

ABSTRACT

The objective of this investigation is to analyze the application of the direct procedure regarding the guarantee of impartiality of the procedural subjects to determine its violation. The problem arises very specifically in flagrant crimes in which the same Judge who dictates preventive detention is the one who knows the direct trial hearing, participating with anticipated criteria in it, since he previously knew certain elements and facts that contaminate his objectivity and impartiality, being the correct thing that a neutral Judge knows the hearing of direct trial, who only through the practice of the announced evidentiary means soaks up the facts and thereby bases the sentence that must be pronounced, be it conviction or acquittal. The methodology used in the research was descriptive, explanatory and relational, it was also necessary to use techniques such as documentary review and interview, with which the following results could be obtained: regarding the documentary review, several files of the Criminal Unit of the Ibarra canton, specifically of flagrant crimes processed in direct proceedings, determining the violation of the guarantee of impartiality since the same Judge who qualified the flagrante delicto and ordered preventive detention heard the direct trial hearing; In addition, with the interviews carried out with the public defenders of the Ibarra canton, it was concluded that, for the most part, they consider that there is a violation of impartiality when the direct procedure is applied to flagrant crimes for the reasons stated above.

Keywords: impartiality, direct procedure, flagrant crimes, judge.

INTRODUCCIÓN

La independencia del juzgador en la toma de decisiones forma parte de la garantía de imparcialidad en el proceso penal en el Ecuador, esta toma de decisiones debe efectuar en un marco de desapego, afecto o desafecto por alguna de las partes, debiendo este actuar ser transparente oportuno y expedito, semejante para los sujetos procesales, el conocimiento de los hechos acusados por fiscalía en audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión por el juzgador de turno de garantías penales forman un criterio respecto de la realidad procesal de los hechos, este criterio puede vulnerar el principio de imparcialidad por cuanto el juzgador se forma un criterio de los hechos y al ser el mismo quien conoce y resuelve la audiencia única de juicio directo su criterio podría encontrarse viciado.

Este principio de proporcionalidad podría encontrarse vulnerado aún más cuando se concede medidas cautelares de carácter personal como es la prisión preventiva por cuanto al prever los presupuestos contemplados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (2021) como la resolución 14-2021, estos deben abordarse en la forma exigida por el ordenamiento jurídico, realizando una descripción de cómo los elementos aportados por Fiscalía, permiten razonadamente concluir por qué es muy probable que el procesado sea autor o cómplice del delito imputado, este criterio de razonabilidad previsto por la Corte Nacional de Justicia exige que el juzgador razone objetivamente sobre la concesión de la medida cautelar de prisión preventiva quedando su criterio parcializado sobre una evidente y real culpabilidad que se materializara en la audiencia única de juicio directo dirigida por el mismo juzgador.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) vigente en el Ecuador reconoce al principio de imparcialidad en su artículo 76, numeral 7, literal k) la siguiente manera:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.35)

La independencia e imparcialidad del juzgador forma parte de las garantías básicas del debido proceso como principio fundamental de la administración de justicia. El procedimiento directo conlleva la sustanciación y conocimiento del mismo juzgador divididas en dos audiencias que son: 1.- calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y 2.- Audiencia única de juicio directo. El juzgador de turno avoca conocimiento de la causa la legalidad de la aprehensión respecto del procedimiento efectuado por parte de la policía nacional en la aprehensión del ciudadano, y la calificación de la flagrancia respecto de los hechos, los elementos de convicción planteados por fiscalía, como los indicios recabados por la policía nacional como las diligencias efectuadas por parte de fiscalía que servirá como elementos de convicción para la imputación de un delito y la audiencia única de juicio directo en donde en la ciudad de Ibarra el mismo juzgador que conoció la audiencia de flagrancia resuelve la situación jurídica en audiencia única de juicio directo.

La metodología que se utilizó en la investigación fue de tipo descriptiva, explicativa y relacional, bajo un enfoque cualitativo y, además se aplicó como técnicas de investigación la revisión documental y la entrevista; finalmente como instrumentos de recopilación de la información se aplicó la guía de entrevista.

De forma general, la estructura de la investigación se compone por el desarrollo de los objetivos específicos planteados, los cuales se dividen en tres capítulos y a continuación se describen brevemente:

El primer capítulo describe acerca de la imparcialidad en el proceso penal, por lo tanto, se analiza todo lo referente a ello, desde su naturaleza, definiciones, clases, entre otros en base a la doctrina, la jurisprudencia, la ley, los convenios internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador.

El segundo capítulo corresponde al estudio de la imparcialidad en el procedimiento directo, aquí se determina todo lo referente a procedimiento directo, sus definiciones, fases, además se establece cual es el rol que cumple el juzgador al prever su conocimiento en dos audiencias conforme al procedimiento directo.

En el tercer capítulo se examinó a la imparcialidad en las causas tramitadas en procedimiento directo en la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra, realizando el análisis de tres sentencias dictadas bajo este procedimiento, además se aplicó una guía de entrevista compuestas por tres preguntas abiertas y semi cerradas a cuatro Defensores Públicos de la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra, procediendo al análisis y discusión de los resultados obtenidos.

Finalmente, el alcance de la investigación se da en todo lo referente a la aplicación de la garantía de imparcialidad en el procedimiento directo, en la cual cuyos involucrados son los sujetos procesales que se encuentran dentro de un proceso de aprehensión en delitos flagrantes y a quienes se vulneraría esta garantía, por lo cual es necesario que tanto los funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales como la ciudadanía en general conozcan y coadyuven para la solución de este problema que afecta a la justicia en el país.

CAPITULO I

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1 EL PROBLEMA

1.1 Contexto del estudio

La imparcialidad desde la doctrina, jurisprudencia y la ley es la ausencia de apego, desapego, afecto, desafecto, prejuicio, o cualquier tipo de valoración o juicio de valor de hechos previos a la toma de una decisión, más aún en donde se decida la situación jurídica de una persona. A la ausencia de todos estos actos desfavorables o favorables para una de las partes procesales dentro de un proceso penal se denomina imparcialidad. El juzgamiento de esta persona debe enmarcarse en lo justo, justo entendido como el supremo ideal de dar a cada uno lo que se merece bajo los hechos, elementos y pruebas puestos en su conocimiento en audiencia oral, publica y contradictoria mas no en hechos expuestos con anterioridad o posteriores al desarrollo de la misma por cuanto estos hechos externos podrían influir y viciar la toma de su decisión.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) consagra a la imparcialidad en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la siguiente manera:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.35)

Dentro de los principios procesales el Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 5 numeral 19 prevé a la imparcialidad como principio de la siguiente manera: “(...) la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p.9).

Es competente para conocer el procedimiento directo los Jueces y Juezas de garantías penales que conocieron la audiencia de flagrancia, es decir el mismo juzgador que dictó prisión preventiva,

según sea el caso, y señaló fecha y hora a que se lleve a efecto la audiencia de juicio directo, dejando en la inobservancia el principio procesal de imparcialidad por cuanto ya se han generado criterios anticipados por parte del juzgador y lo adecuado sería que quien participe en la audiencia de juicio sea un juzgador neutro, el cual llegue a conocer los hechos a través de la práctica de los medios probatorios anunciados y recién en ese momento forme un criterio con el cual fundamentará la sentencia que dicte, sea condenatoria o ratificatoria de inocencia.

El Código Orgánico Integral Penal (2021) respecto del procedimiento directo en su artículo 640 numerales 1 y 4 prevé:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código (...) 4.- Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias. (COIP, 2021, p.226)

La imparcialidad en el procedimiento directo y bajo los presupuestos establecidos en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal implica un desequilibrio de la administración de justicia específicamente el principio de imparcialidad en contra del procesado, la acusación de fiscalía, la formulación de cargos y la solicitud de medidas cautelares como la prisión preventiva sometidos al procedimiento directo inclina la balanza para que el mismo juzgador dicte una sentencia condenaría, aun sin llevarse a cabo la audiencia de juicio ya conoce respecto de elementos de convicción que cuenta fiscalía, la teoría del caso y los graves indicios de responsabilidad en su contra perjudicia al juzgador a la toma de una decisión parcializada en contra del procesado. Este principio se reconoce también el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que en su artículo 9 prevé:

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p.5)

La imparcialidad adicional de ser un principio procesal del derecho penal como elemento básico y fundamental del estado constitucional de derechos y justicia es una responsabilidad de carácter obligatorio que tienen los juzgadores de acatarla como el principio de mayor relevancia para la administración de justicia en el supremo ideal de administrar justicia y dar a cada uno lo que le corresponde bajo presupuestos establecidos por la ley, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la constitución por sobre todos aquellos que reconozcan derechos más favorables a las partes. Al respecto el artículo 5, numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prevé que: “El juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley” (COIP, 2021, p.7).

1.2 Formulación del problema

El conflicto jurídico se plantea a partir de la admisión a procedimiento directo de los hechos acaecidos dentro de un procedimiento flagrante, el conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de flagrancia y la audiencia única de juicio en procedimiento directo implica parcialización del juzgador. Los elementos de convicción planteados por fiscalía en la audiencia de flagrancia serán los mismos que planteara en la audiencia única de juicio directo implica el criterio anticipado del juzgador respecto de la realidad de los hechos.

Esta problemática podría ahondarse más con la concesión de medidas cautelares de carácter personal como la prisión preventiva Así, Neyra J. (2015) afirma, que se tiene que atribuir a un sujeto la comisión de un delito de manera razonada, lo que es un requisito básico del derecho penal, esto es una sospecha vehemente o bastante; es decir que es altamente probable que el imputado haya realizado la conducta prohibida; además tenemos lo que señala Cusi, J. (2017) que los indicios son los elementos que permitirán la convicción del Juez, en otros términos, la información que brinda o el contenido del elemento de prueba es quien seducirá al Juez para la convicción o no de la prisión preventiva planteada (Rodríguez, 2022).

Bajo los presupuestos expuestos la concesión de la medida cautelar de prisión preventiva ahonda la problemática detectada en razón de que el juzgador conoce, resuelve y concede la medida

cautelar de prisión preventiva bajo presupuestos que prevén graves presunciones de responsabilidad conllevando a que en la audiencia única de juicio directo consolide estas bajo elementos de convicción o indicios consolidados como pruebas, siendo los mismos elementos de juicio que le conllevan a conceder la prisión preventiva, contraponiéndose al principio de imparcialidad a que el juez resuelva únicamente en mérito de las pruebas y alegaciones realizadas en la audiencia de juicio.

1.3. Planteamiento de la pregunta de investigación

En la presente investigación se plantea la siguiente incógnita: ¿La facultad que tiene el juzgador en el procedimiento directo de conocer la audiencia de flagrancia como la de juzgamiento, vulnera la garantía de imparcialidad?

2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Delimitación temática

Después de comprender el problema jurídico que se estudia, corresponde explicar la pertinencia de la investigación, la cual surge porque se enmarca en la línea de investigación general de la Maestría en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal de la Universidad de Otavalo: “Abordaje de los principios y garantías que hacen vida en el proceso penal, desde el punto de vista de la teoría general del proceso o desde la óptica del Derecho constitucional” En virtud que el problema jurídico es la admisión a procedimiento directo de los hechos acaecidos dentro de un procedimiento flagrante y en conocimiento del mismo juzgador la audiencia única de juicio directo.

2.2 Delimitación temporal

El problema de investigación surge al verificarse la vigencia al Código Orgánico Integral Penal (2014) respecto del procedimiento directo y la aplicación de la imparcialidad como garantía implícita en la Constitución del Ecuador (2008) en el juzgamiento de los procedimientos sujetos a su conocimiento.

2.3 Delimitación espacial

El estudio del presente trabajo de investigación tiene relevancia especialmente en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura en razón que el juez de garantías penales que se encuentre de turno conoce la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo, sin embargo, su análisis e impacto tiene relevancia en todo el territorio ecuatoriano al prever la problemática en la normativa jurídica penal vigente.

3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Objetivo general

Analizar la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad de los sujetos procesales.

3.2 Objetivos específicos

Describir sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad, con sustento en la Constitución del Ecuador, la doctrina, la jurisprudencia y la ley.

Estudiar sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad desde el punto de vista de la ciencia penal.

Establecer la correlación entre la garantía de imparcialidad en el proceso penal y la aplicación del procedimiento directo.

CAPÍTULO II

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Teórica

La importancia de esta investigación se fundamenta en estudiar sobre la aplicación de la garantía de imparcialidad respecto de los sujetos procesales en el procedimiento directo, en la aplicación en delito flagrante respecto de las audiencias de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio en procedimiento directo, implica dar a conocer los elementos esenciales de la garantía de imparcialidad respecto del procedimiento directo en el derecho penal y su implicación en la ley, doctrina y jurisprudencia.

La problemática planteada es novedosa por cuanto existe confrontación jurídica respecto de la garantía constitucional de imparcialidad consagrada en el artículo 76 numeral 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) contra el procedimiento directo en el conocimiento del mismo juzgador de las audiencias de flagrancia y juicio directo, procedimiento contemplado en el artículo 640 numeral 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal (2021) que prevé que: “(...) 3.- La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento. 4.- Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo (...)” (p. 226).

2.2 Práctica

Los beneficiarios directos en esta investigación, concerniente a la aplicación de la imparcialidad en el procedimiento directo es la administración de justicia, los sujetos procesales, el respeto de las garantías y derechos procesales previstos en la Constitución del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos, y el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Los resultados que se presentan sirven para garantizar la administración de justicia transparente e imparcial, como la independencia y los criterios doctrinales desde el punto de vista de la ciencia penal.

3 Conceptos estructurales de la investigación

El presente trabajo de investigación se enfoca en estudiar los elementos fundamentales del derecho penal en la garantía de imparcialidad del procedimiento directo desde el punto de vista de la ciencia penal, su aplicación, procedimiento y disposiciones legales, constitucionales y doctrinarias del procedimiento directo en el conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de flagrancia como de la audiencia única de procedimiento directo a partir de la aprehensión en delito flagrante y posterior procedimiento directo, el juzgador como uno de sus deberes fundamentales en el actuar y conocimiento de las causas puestas a su conocimiento es la de velar por que las decisiones tomadas dentro de sus potestades jurisdiccionales sean lo más justas y apegadas únicamente a los hechos que se pongan en su conocimiento al momento de la sustanciación en audiencia.

El imperativo de administrar justicia concede la ley fundamentalmente a los jueces y magistrados de las diferentes cortes provinciales de justicia del país, los funcionarios judiciales con potestad jurisdiccional se encuentran en la obligación y el deber de enmarcar sus actuaciones en lo previsto por la Constitución del Ecuador (2008) los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, la doctrina y la jurisprudencia como fuentes del derecho. El Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 5 numeral 19 prevé: “El juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley” (COIP, 2021, p.7).

La aplicación de la imparcialidad en el Ecuador como garantía es el medio por el cual se hace efectivo los derechos mediante el sistema procesal. Garantía de imparcialidad es aquella que brinda el estado a las partes procesales o sujetos procesales en litigio o controversia de un proceso penal a que las decisiones que tome el juzgador sean sin inclinación a favor o en contra o conocimiento previo de los hechos de los cuales podrían desfavorecer a una de las partes en el momento de su decisión.

La definición de la Real Academia de la Lengua Española la cual define la imparcialidad como: “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder

con rectitud” (Real Academia de la Lengua Española, 2022, p. 546). Montero (2004) señala que el principio de imparcialidad es: “(...) la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes” (p. 55).

Por su parte, Bastidas (2004) afirma, refiriéndose al principio de imparcialidad de la siguiente manera:

(...) este principio deriva de la esencia del que se concibe como un acto en el cual, junto a dos partes parciales y contradictorias, tiene que existir un tercero neutral, por lo tanto, se imposibilita la acumulación en un mismo funcionario de la parte investigativa y de juzgamiento en el proceso penal, a su vez, tiene que ver con el derecho al recurso, ya que no puede actuar el mismo juez en las dos instancias o en sede extraordinaria. (p. 515)

El procedimiento directo por su parte forma parte del sistema procesal penal moderno dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en razón que dicha figura fue incluida dentro del Código Orgánico Integral Penal del año 2014, hecho del cual pone fin a un sistema penal caduco y burocrático como es el Código Penal del año 2012. Dentro de aquel precepto legal se incluye la figura de procedimiento directo.

Dicho procedimiento se encuentra previsto hasta la actualidad en el artículo 640 en sus numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal (2021) de la siguiente manera:

(...) La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento. 4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días. (p. 226)

Los sujetos procesales dentro del procedimiento penal son de relevante importancia para establecer la garantía de imparcialidad ya que sus derechos respecto del procedimiento o debido proceso reconocido como derecho en la Constitución de la República del Ecuador (2008) artículo 76 numeral 7 literales c) y k) garantiza: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (p. 37).

4 Referentes teóricos

Imparcialidad es una garantía del derecho procesal penal en el cual prevé la responsabilidad y prohibición del juzgador de inclinarse a favor o en contra de una de las partes en litigio dentro de un proceso penal, de igual manera esta garantía implica que la función jurisdiccional debe ser puesta al servicio de las partes teniendo esta relación con la tutela judicial que es la de precautelar los derechos de las personas específicamente de las partes procesales que se encuentran sometidas a un proceso penal. Imparcialidad que se quebranta cuando el juez tiene el designio o prevención de no efectuarlo y por el contrario conceder un caso concreto al servicio de una de las partes.

Al respecto, Aroca (como se citó en Picado, 2014) la imparcialidad es:

La imparcialidad implica necesariamente, la ausencia de designio o de prevención en el juez deponer su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes. (p. 35)

Imparcialidad entendida como el conocimiento del mismo juzgador dos audiencias sobre los mismos hechos por prever la norma legal procedimiento directo, podría inclinar la balanza respecto del procesado por cuanto la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión implica que en el proceso de aprehensión se hayan respetado los derechos mínimos de aprehendido como es el plazo máximo de aprehensión, su integridad personal, y la comunicación en primer lugar. Posterior se pone en conocimiento del juzgador los hechos que motivaron la aprehensión, el fiscal que conoce la causa de contar con los elementos de convicción suficientes podrá decidir si formular o no cargos y de solicitar o no las medidas cautelares que estime necesarias.

Respecto del procedimiento directo Blum (como citó Morales, 2015) es:

(...) es nuevo es nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero 30 sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está

descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (p. 30)

Los sujetos procesales dentro del conflicto legal son las partes a garantizar los derechos por igual, así, Ortiz, (2010) refiere:

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. (Ortiz, 2010, p. 52)

Sujetos procesales de los cuales merecen que las decisiones que mantengan los operadores de justicia sean únicamente en mérito de lo actuado durante la audiencia correspondiente, el conocimiento en primer lugar de los hechos facticos que motivaron una aprehensión y de formularse cargos por fiscalía la decisión de conceder o no una medida cautelar de prisión preventiva avicina una inevitable sentencia condenatoria en la audiencia única de juicio directo, razón por la cual la importancia de la imparcialidad como garantía de los sujetos procesales dentro de un proceso penal.

4.1 La imparcialidad en el proceso penal

4.1.1 Naturaleza jurídica

Para describir acerca de la naturaleza del principio de imparcialidad, se hace preciso indicar respecto al principio de imparcialidad que para Josseland (2019): “paradójicamente, la definición de imparcialidad no ha sido jamás caracterizada, quizá porque en todos los tiempos fue percibida por los hombres en lo más profundo de su conciencia de lo justo e injusto” (p.238). A pesar de lo anterior, autores como Julio Maier, clasifica a la imparcialidad como un elemento de la definición de juez, por lo que puede llegar a ser entendido como uno de los principios más complejos, pues no es un elemento inmanente a cualquier organización judicial, sino un

predicado que necesita ser construido.

En particular, la garantía de imparcialidad ha sido entendida por numerosa doctrina y jurisprudencia, como salvaguarda a un tribunal (profesional o popular) de carácter imparcial; es decir, ligada al afianzamiento de una cualidad del juez, muchas veces asimilada a lo objetivo, equitativo o neutral. En este sentido, también se ha expresado que comprendiendo las limitaciones de los hombres sólo puede ser entendida como un ideal a cumplir. Sin embargo, a diferencia de otro tipo de profesionales como el profesor, el crítico, el historiador, etc., a quienes cotidianamente se les predica también este adjetivo, el concepto de imparcialidad comprendido en la garantía, no puede ser explicado por esta cualidad. Jossierand (2019) al respecto manifiesta que:

Así, doctrina y jurisprudencia, han debido articular nuevas referencias. como el de "temor a la parcialidad" o los de imparcialidad "subjetiva" u "objetiva", para dar una mejor extensión a su significado. De hecho, al menos en el campo penal la idea de imparcialidad entendida como objetividad o neutralidad no puede conciliarse con el sentido de una garantía estipulada en favor del justiciable y contra el poder punitivo del Estado. (p.2)

La referencia a la imparcialidad como una característica o cualidad del juzgador, se ha apoyado más o menos tácitamente en la "naturalización de este principio; es decir, en su consideración como un principio de definición única, ahistórico, y de prelación a cualquier regulación normativa. Esta concepción lo hace ver como una guía inmutable, reconocida o garantizada en ciertas épocas con mayor o menor intensidad, o directamente desconocida (por los sistemas procesales) en otras. Así, se ha entendido que, si el principio debe su existencia a las reglas que le garantizan, el cambio de las reglas de una época a la otra, de un país al otro, de un orden jurisdiccional al otro, traduce una concepción diferente y plural de imparcialidad. A la inversa, si el principio preexiste a las garantías, la imparcialidad se presenta como una noción universal e inmutable.

Sin embargo, considerarlo en este modo nos orienta a una directriz abstracta sin contenido alguno, y de esta manera, sin aptitud para constituirse en garantía; en verdad contrariamente a la finalidad expuesta nos llevaría a considerar que la imparcialidad depende exclusivamente de

la normativa aplicable que le da operatividad. Ser in-partis, es decir. "no ser parte" conforme la etimología de la palabra, no predica nada en sí mismo; tampoco su significado actual ligado al actuar "sin parcialidad o pasión". Es así que (salvo forzando la imaginación) sólo podría impulsarnos a conocer cómo se han regulado en un ordenamiento en particular las facultades o deberes que las partes han de ejercer, para luego, excluir de éstas al juez. A decir verdad, al igual que con el fair trial (juicio justo), la única forma de comprensión de este principio es encontrar cuáles han sido las atribuciones o contenidos impuestos en distintos momentos históricos, por los ordenamientos jurídicos,

En este sentido, la garantía de imparcialidad sólo es comprensible por conllevar un principio históricamente dotado de contenido y que nos permite hoy día debatir - a la luz de las distintas normativas sobre su efectivo cumplimiento. De aquí que una visión histórica nos lleve a apreciar la existencia de sistemas jurídicos que no solo resguardaron en forma diversa este principio, sino que plantearon distintos modelos normativos de imparcialidad que lo estructuraron.

4.1.2 Definiciones de imparcialidad

El principio de imparcialidad es eje fundamental del debido proceso, pues mediante la aplicación de este se garantiza que el director de la audiencia, es decir en este caso, el juez, escuche en el desarrollo de un sistema adversarial a las partes intervinientes para posteriormente por medio de la sana crítica, pueda tomar una decisión y dictar un fallo en este caso absolutorio o condenatorio de forma justa. Para brindar una aproximación al concepto de imparcialidad, podemos tomar en cuenta la definición de la Real Academia de la Lengua Española la cual define a imparcialidad como "Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud" (p. 75).

De acuerdo con lo anterior es de vital importancia con la finalidad de desarrollar el presente capítulo tener claro qué entienden algunos autores por principio de imparcialidad, Montero (2014) dice que este principio objeto de estudio es: "(...) la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes" (p. 55).

Por su parte, Bastidas (2004) afirma, refiriéndose al principio de imparcialidad, que:

(...) este principio deriva de la esencia del que se concibe como un acto en el cual, junto a dos partes parciales y contradictorias, tiene que existir un tercero neutral, por lo tanto, se imposibilita la acumulación en un mismo funcionario de la parte investigativa y de juzgamiento en el proceso penal, a su vez, tiene que ver con el derecho al recurso, ya que no puede actuar el mismo juez en las dos instancias o en sede extraordinaria. (p. 515)

Por otro lado, Vargas (2016) respecto al principio de imparcialidad dice: “La imparcialidad es un criterio propio de la Justicia que establece que las decisiones deberían tomarse siguiendo criterios objetivos, sin dejarse llevar por influencias de otras opiniones, prejuicios o razones que de alguna manera se caractericen por no ser apropiadas” (p. 65).

Esto con la finalidad de tratar a todos los ciudadanos que se vean envueltos en un proceso penal como sindicados sin ningún tipo de distinción, por lo que se le garantizará a la persona que el juez va a fallar con lo probado dentro del desarrollo del proceso siendo así su fallo completamente objetivo. El dejar de lado los prejuicios, opiniones y demás razonamientos que naturalmente tiene cualquiera, garantiza a las personas intervinientes la no vulneración de sus derechos fundamentales, sino que ayuda a consolidar la institucionalidad de la justicia. Así, ocurre en varias constituciones de diversos países, que sin indicar expresamente este principio se lo sobreentiende cuando se refieren a la independencia judicial, en el caso de nuestro país, Ecuador tiene una triple condición, el de principio, derecho y garantía, tal como se desprende de los artículos 75 y 76.7.k de la Constitución (García, 2014).

4.1.3 La imparcialidad objetiva y subjetiva

Muchos autores explican que se puede distinguir dos concepciones de imparcialidad, que son la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. La imparcialidad subjetiva que hace referencia a la convicción personal de un juez respecto del caso y a las partes, es decir garantiza que el juez no haya mantenido acercamientos indebidos con las partes.

La imparcialidad objetiva se asegura de que el juez no ha tenido contacto previo con el “thema

decidendi” es decir, no haber conocido con anterioridad el objeto del proceso. Se refiere a las garantías que son necesarias para que el juzgador reúna antes de su actuación respecto al proceso.

Se establece esta división con la finalidad de que el juez no tenga impedimento con respecto a las partes en razón a sus relaciones con los sujetos procesales, esto es la imparcialidad subjetiva; ni tampoco tenga impedimento con respecto a la pretensión de la demanda al haber intervenido de alguna forma con anterioridad, refiriéndose también a que el juez de primera instancia no puede conocer la causa en la segunda instancia. El principio de imparcialidad se conecta con el principio de igualdad al prever la existencia de diferentes presupuestos como son: a).- Entre varios intereses públicos; b).- Entre intereses públicos e intereses privados, para impedir que los intereses privados sean sacrificados más de lo necesario; c).- De intereses privados entre sí, para evitar discriminaciones arbitrarias.

4.1.4 La imparcialidad en la Constitución de la República del Ecuador

El capítulo III del Título II de la Constitución del Ecuador (2008), denominado “Derechos de Protección” corresponde a lo referido a la tutela efectiva, al debido proceso y demás garantías de orden judicial, contenidas en dicho capítulo. La constitución destina ocho artículos, unos subdivididos en diversos numerales y literales que contienen disposiciones generales sobre un conjunto de principios, derechos y garantías procesales.

Respecto del acceso gratuito a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador (2008), manda:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (p. 37)

Respecto de esta norma, Burneo (2010) expone que: “(...) importante norma es ésta, que procura que la administración de justicia sea cabal, oportuna, imparcial y plena para todos los habitantes del país” (p. 154). Además, incorpora los principios de inmediación y celeridad, pues si estos

no se cumplen, puede quedarse indefinida la acción por tan largo tiempo, que equivaldría a no aplicar la justicia, sobre todo para quienes tienen menor peso o influencia. Podrá quedar el actor o el demandado, al margen de los mecanismos de defensa, que es precisamente lo que la constitución trata de evitar. Por su parte el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su numeral 7 letra k manda: “Ser juzgado por una juez o juez independiente, imparcial y competente” (CRE, 2008, p. 28).

Uno de los derechos de las personas dentro de un proceso está garantizado por el antes indicado artículo de la Constitución de la República, en el que se garantiza a las personas que se hallen inmersas en un litigio procesal, sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, esto es que no tengan injerencia de ninguna naturaleza por personas o grupo de personas que si ser parte procesal quiera inmiscuirse en aquello; que las decisiones judiciales sean en base a los méritos de los autos, mas no porque quiere favorecer a una parte; y , finalmente porque ese juez tiene la competencia suficiente para resolver el hecho puesto a su conocimiento.

4.1.5 Principio de imparcialidad en el Código Orgánico de la Función Judicial

La Función Judicial, llamada también Jurisdiccional, conforme lo expresa Burneo (2010), es la organización y actividad del Estado que hacen posible la aplicación de la justicia en el ámbito de toda la nación. La rectitud en la administración de justicia es la mejor garantía de la libertad de la siguiente manera: “(...) es el criterio superior y objetivo, que rige las relaciones interpersonales, asignando a cada uno lo que es suyo” (p. 278). La potestad de administrar justicia, también llamada jurisdicción, tal como lo refiere el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 150: “consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 48).

En este sentido, la jurisdicción tiene elementos formales: las partes (actor y demandado) que traban la litis y el juez decide. Por otra parte, el contenido de la jurisdicción por el que se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que, según Oyarte (2014): “es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, entendiéndose por cosa juzgada el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena,

siempre eventualmente ejecutables” (p. 720). Dicho de otra forma, Couture (2016) establece: “la función de la jurisdicción consiste en dirimir conflictos y decidir controversias” (p. 29).

El principio de imparcialidad está recogido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, el empieza aludiendo el deber de los jueces de la función judicial de actuar respetando la igualdad ante la ley, así como la necesidad de que toda resolución se base en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Y para preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre el juez y las partes o sus defensores, a menos que se notifique a la otra parte, para que esta pueda estar presente y escuchar los argumentos o razonamientos que se van a entregar al juzgador, verbalmente o por escrito.

El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) menciona sobre el principio de imparcialidad:

Principio de Imparcialidad la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p.5)

Este cuerpo legal que regula primordialmente las actuaciones o decisiones de los jueces dentro de un proceso judicial, siendo coherente con las garantías constitucionales plasmadas en la carta magna, determina y obliga a los jueces, que estos bajo ningún concepto o pretexto se aparte de lo que consta en el expediente, esto es que toda las resoluciones judiciales deberán estar sustentada en méritos de los autos, así como también deberá resolverse toda y cada una de las pretensiones, sin descuidar ninguna de ellas, ya que el juez no puede dejar de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas, aceptando o rechazando las mismas pero de manera motivada, dando lugar de esta manera que el usuario no tenga insatisfacción en esa decisión.

4.1.6 La imparcialidad en Código Orgánico Integral Penal

Indicado lo anterior, en pertinente destacar que el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (2021) refiere un conjunto de principios procesales y prevé que: “(...) el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios (...)” (COIP, 2021, p. 8).

El principio de imparcialidad, previsto en el numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal (2021) lo siguiente:

(...) la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley. (p. 9)

La administración de justicia le corresponde de manera directa a los jueces y tribunales de la República del Ecuador, su actuar deberá orientarse al de administra justicia imparcial a efectos de garantizar la igualdad de condiciones a los sujetos procesales, generando confianza en las decisiones adoptadas en apego a la Constitución y la Ley, el desapego de interés por una de la partes por afecto o desafecto o conocimiento previo dela cuestión de fondo en materia penal que es la responsabilidad y materialidad de la infracción en relación a la responsabilidad del proceso, evitando inducir en la decisión del juzgador por cuestiones de conocimiento previo como lo es la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión que pesan sobre la misma cuestión de fondo a ser resuelta en la audiencia única en lo que al procedimiento directo nos ocupa.

4.1.7 La imparcialidad en la normativa internacional

Los instrumentos internacionales de Derecho Humanos respecto de la imparcialidad del juez han sido reconocidos como un derecho fundamental, específicamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en el artículo 10 manda:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (p.8)

El derecho a la imparcialidad dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentran estrechamente relacionados con el principio de igualdad entre las partes, en el cual el juzgador tiene la obligación de escuchar a las partes procesales en litigio en igualdad de condiciones y a ser escuchados por un tribunal o juzgado competente sobre las alegaciones planteadas, hecho del cual y en mérito de lo expuesto por las partes en audiencia pública y oral resolverá lo que en derecho corresponda.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 8.1 manda:

(...) toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (p. 11)

Otro instrumento internacional de derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual reconoce al principio de imparcialidad como un derecho fundamental del debido proceso el cual las partes tienen derecho a ser oída en igualdad de condiciones pero dentro de un plazo razonable ante un juzgado o tribunal independiente e imparcial establecido con anterioridad, el establecimiento con anterioridad por la ley del del tribunal o juzgado respecto del procedimiento directo implica que un nuevo juez debe ser sorteado para que conozca la audiencia única de juicio directo, el conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de flagrancia y la audiencia única de juicio directo se contraponen al principio de imparcialidad.

Otra referencia internacional resulta del Convenio Europeo de Derechos Humanos revisado en Conformidad con el Protocolo No11 (1998) en su artículo 6 numeral 1 consagra al derecho a la

equidad como parte de la imparcialidad de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (p. 3)

El convenio Europeo de Derechos Humanos es otro instrumento de rango internacional por parte de la comunidad europea como uno de los precursores del principio de proporcionalidad como de los derechos y garantías fundamentales a partir de la revolución francesa, el derecho a la imparcialidad en el proceso penal no es la excepción pues prevé que las partes deben ser oídas de manera equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente dentro de un plazo razonable y se decidirá en mérito de los actuado en audiencia pública y bajo los presupuestos expuestos únicamente en audiencia y nunca sobre otros elementos externos posteriores o anteriores al conocimiento de la audiencia de juicio.

4.1.8 Clases de imparcialidad

Una vez concebidas las definiciones de la imparcialidad desde los diferentes puntos de vista, es necesario analizar las clases que existen y cuáles son sus diferencias a partir de la decisión que el juzgador toma en el proceso. Así, el caso del imparcial acertado. - Ilustra la situación en que conforme a criterios internos al derecho se valora que la decisión que el juez ha tomado es la decisión correcta y, además, se considera que lo ha hecho por los motivos correctos. El caso del imparcial equivocado. - No se cuestionan los motivos por los cuales el juez decidió, se asumen como correctos, pero se critica la decisión tomada. El caso del parcial legal. - Ilustra perfectamente lo que es la deslegitimación de una decisión por la deslegitimación de quien la toma. Quien decidió no debió decidir por no ser imparcial, es decir, por no reunir un requisito esencial de la legitimidad de la jurisdicción. El caso del parcial ilegal. - La actitud interna hacia el Derecho lleva a realizar una crítica externa al contenido de la decisión, de forma que la argumentación de la decisión se ve como pura simulación de justificación (Aguiló, 2009).

La imparcialidad del juzgador se sostiene sobre la principal ideal. Suárez (2015) sobre la imparcialidad ideal afirma: “(...) encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre dos intereses particulares” (p.75). El juzgador está llamado a ser este tercero y ajeno a la contienda o disputa entre las partes, por cuanto este se limita únicamente a escuchar, valorar y resolver lo que las partes le han puesto en conocimiento en la disputa jurídica. El juzgador tiene la prohibición legal y moral de evitar mantener relaciones personales o jurídicas fácticas con cualquiera de las partes previamente a instalar una audiencia

4.1.9 Elementos básicos del principio de imparcialidad

Los elementos básicos de este principio implican que las personas juzgadoras posean las siguientes virtudes:

- Ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos).
- Independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo.
- No identificación con alguna ideología determinada.
- Completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc.
- Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.
- Tampoco debe tener temor al qué dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etc.

Si bien se miran estas cualidades definitorias del vocablo, el deber moral y legal de imparcialidad del juzgador va más allá de la voluntad de alejarse previamente del conocimiento de los hechos que motivaron la detención de una persona como la concesión de medidas cautelares de carácter personal como la prisión preventiva, debe ser practicada en todo supuesto

justiciable con todas las calidades que el principia involucra. Por ello, tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de justicia.

4.1.10 La imparcialidad en el procedimiento directo

El principio de imparcialidad, el cual ya se lo ha analizado anteriormente, en el procedimiento directo evidencia una cierta incompatibilidad o contradicción, esto por cuanto dicho procedimiento establece en el artículo 640 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prevé que: “Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo (...)” (p. 226). La labor de resolver el caso y dictar una sentencia en la audiencia de juicio directo, señalada por él mismo. Lo que demuestra claramente que el principio de imparcialidad queda completamente en la inobservancia y olvido, dando como resultado además que no se cumplan las garantías básicas del debido proceso para quienes forman parte de la litis.

4.1.10.1 Procedimiento directo

El Procedimiento Directo fue incluido dentro de la normativa penal ecuatoriana con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto del 2014, con el fin de que los procesos penales tengan una celeridad jurídica, para así evitar la carga procesal, concentrando todas las etapas del proceso en una sola audiencia. El artículo 640 de este cuerpo legal establece los preceptos legales o requisitos que deben cumplirse para su aplicación, entre estos y como principal condición es que únicamente procede en delitos calificados como flagrantes, lo que conlleva a que el único momento para ser solicitado o aplicado es en una audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, así además lo determina la Resolución No. 146-2014 (2014) que pone en vigencia el Instructivo de Manejo de Audiencias del Procedimiento Directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

La audiencia de calificación de flagrancia se realizará de acuerdo a lo que dispone el artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual de considerarse necesario se formulará cargos y por consiguiente existirá una posible aplicación del procedimiento directo siempre y

cuando se cumpla con sus disposiciones, entre ellas que el delito calificado como flagrante.

En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (COIP, 2021, p. 190)

La audiencia de flagrancia compete al juzgador de turno que conoce la causa dentro de las 24 horas de la detención del aprehendido se desarrollara la audiencia oral, esta audiencia tiene por objeto establecer que la aprehensión sea legal esto es que se le haya respetado los derechos mínimos previstos para el efecto como el derecho a una llamada telefónica, el derecho a contra con un abogado privado o público, el derecho a guardar silencio, el derecho a que se respete su integridad personal y física, por otro lado esta audiencia tiene por objeto conocer si fiscalía formula cargos y si solicita la aplicación de alguna medida cautelar y de protección y establecer el procedimiento correspondiente, es en este punto cuando el juzgador establece el procedimiento a seguir cuando cumpla los presupuestos optara por el procedimiento directo y señalara audiencia para que se lleve a cabo la audiencia única de procedimiento directo dentro de los 20 días posteriores.

Los casos en los cuales no es procedente la aplicación del procedimiento directo según el artículo 640 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (2021) son:

Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (p.226)

Es necesario además destacar que con la aplicación de este procedimiento en el plazo máximo de veinte días se realizará la audiencia de juicio directo y se procederá a dictar una sentencia a la persona procesada, sea esta condenatoria o ratificatoria de inocencia, esto a partir de las pruebas practicadas que fueron anunciadas por las partes hasta tres días antes de la audiencia de juicio de forma escrita, esta sentencia es susceptible de apelación; además que los veinte días para que se efectúe esta diligencia se cuentan a partir de la notificación a las partes procesales

de la audiencia de juicio directo de acuerdo a lo que establece el respectivo instructivo. La obligatoriedad de la aplicación de este procedimiento surge una vez que se cumplen con las reglas establecidas en la normativa legal vigente, es decir no es potestad de las partes su aplicación.

Cabe indicar que es competente para conocer esta audiencia el mismo juzgador que calificó la flagrancia, así prevé el artículo 640 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (2021), en el cual se determina que los jueces de garantías penales, serán competentes para conocer y resolver el procedimiento; lo que dejaría abierta la posibilidad de que quien resuelva el proceso no sea el mismo juez que calificó la flagrancia y llama a juicio, sino que otro juez con la misma jerarquía del primero tenga la facultad de resolver la litis bajo la garantía del debido proceso. Sin embargo, con la resolución 146-2014 del Consejo de la Judicatura esta posibilidad queda completamente eliminada, ya que en el numeral 2.1 establece que la competencia para sustanciar la audiencia de juzgamiento la tendrá el mismo juez que conoció el caso en la audiencia de calificación de flagrancia; inobservando el principio de imparcialidad ya que su objetividad se encuentra contaminada, principio que debe aplicar quien conozca la audiencia de juicio y dicte la sentencia.

Es conveniente señalar que en Ecuador la Corte Nacional de Justicia se pronunció respecto de la competencia de los juzgadores, pero este se centra únicamente a los delitos de tránsito mediante la resolución Nro. 09-2016 (2016) la cual aporta importantes criterios en lo que respecta al principio de imparcialidad existiendo una contradicción evidente la cual por una parte se pronuncia respecto de los delitos de tránsito manifestando que los jueces de instancia que conocen las etapas de instrucción y evaluación y preparación de juicio contaminan su imparcialidad y por ende debe conocer otro juzgador la audiencia de juicio por cuanto desde el auto de llamamiento a juicio a su criterio estaría contaminado por cuanto llama a juicio al procesado y el mismo conocer la audiencia de juicio se concreta la vulneración a este principio.

Cosa contraria se evidencia en la resolución 09-2016 (2016) en razón de que contrario al criterio del delito de tránsito menciona que en el procedimiento directo será el mismo juzgador quien conoció la audiencia de flagrancia será quien conozca la audiencia única de juicio directo conforme a las reglas del Código Orgánico Integral Penal vigente mostrando una evidente

contradicción en primer lugar de esta alta Corte como de la contraposición al principio de imparcialidad del juzgador en procedimiento directo.

4.1.10.2 Fases del procedimiento directo

4.1.10.2.1 Etapa probatoria

De acuerdo con lo que establece la normativa referente al procedimiento directo, en cuanto a la etapa probatoria, el anuncio puede realizarse por las partes hasta tres días antes de la audiencia de juicio directo y el mismo debe realizarse de forma escrita, destacando que en la audiencia de juicio solo se practicará la prueba anunciada. La audiencia como la etapa probatoria de todo el procedimiento penal se practicará bajo el principio de oralidad, inmediación, celeridad concentración, contradicción y dispositivo como principios sustanciales del procedimiento penal.

La aplicación de estos principios dentro del procedimiento penal implica que en la audiencia única de juicio directo por cuanto son principios generales del proceso penal y aplicables para todos los tipos de procedimientos previstos para el efecto, la aplicación de los mismos implica que la audiencia se desarrolle bajo las directrices y en presencia del juzgador, las partes tienen derecho a contradecir lo que ha actuado y ha alegado la parte contraria y viceversa, procurando en lo posible tratar la mayor cantidad de actos posibles dentro de la misma.

Específicamente de los principios de oralidad e inmediación Falconí (2012) expone lo siguiente:

En la oralidad, el juez debe asistir a la práctica de las pruebas y fundamentar sus conclusiones en la percepción directa, no en referencias; entendido que la inmediación no se limita exclusivamente a la estación probatoria en la que adquiere, si, mayor relieve, sino que se extiende también a todas las diligencias dentro del juicio, particularmente las audiencias y entre ellas la que se produce en estrados, fundamental para la alegación. En la oralidad procesal se cumple a cabalidad con el principio de la inmediación. (p. 8)

La percepción del juzgador de manera directa de la audiencia de calificación de flagrancia y

legalidad de la aprehensión y el mismo la audiencia única de juicio directo respecto de la relevancia de los principios de oralidad e inmediación en la interacción directa con los sujetos procesales como de los hechos alegados y elementos de convicción aportados por fiscalía tanto para formular cargos como para solicitar medidas cautelares como la prisión preventiva; y al ser estos los mismos que evacuará la fiscalía en la audiencia única de juicio directo pero con el valor probatorio de prueba, la percepción de los hechos y circunstancias serán los mismos de los tratados en la audiencia de flagrancia y por ende la resolución será la de ratificar tanto las medidas cautelares concedidas, como la inevitable sentencia condenatoria, ya que de hacer lo contrario denotaría una evidente contradicción e indebida concesión de las medidas cautelares concedidas, esto es contaminación del criterio del juzgador.

4.1.10.2.2 La Audiencia de Juzgamiento

En el procedimiento directo se efectúa la audiencia única denominada de juicio directo, esta audiencia tanto como en el procedimiento ordinario u otro tiene la finalidad de resolver cuestiones esenciales del proceso, determinar la responsabilidad penal, la existencia del delito, conocido como materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado, si estos presupuestos no pueden ser demostrados en esta audiencia el juzgador evidentemente emitirá una sentencia ratificando su estado de inocencia, pues todo ciudadano es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; por ende deberán levantarse de manera inmediata todas las medidas cautelares que pesen en su contra hasta ese momento.

La audiencia de juicio tanto en el procedimiento directo como en el procedimiento ordinario se desarrolla bajo la observancia de principios procesales del derecho penal en cual el encargado de velar por su cumplimiento es quien dirige la audiencia. El juez de garantías penales es la autoridad competente que dirige audiencias únicas de juicio directo, cosa contraria ocurre en el desarrollo de la audiencia de juicio en procedimiento ordinario la cual se encuentra conformada por un tribunal del cual se designa uno quien se denomina presidente del tribunal.

El artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal (2022) prevé la manera en que debe llevarse a cabo las audiencias siendo estas en lo principal públicas, se rigen bajo el principio de

contradicción, y el juzgador es quien dirige la audiencia de la misma en presencia de las partes bajo el principio dispositivo. La resolución de esta se llevará a efecto de igual manera oral de manera motivada, la práctica de prueba respecto al procedimiento ordinario serán los elementos de convicción recabados en la etapa de instrucción fiscal e investigación previa y que han sido anunciados previamente en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, lo propio sucede en la audiencia única en procedimiento oral pues estos elementos de convicción recabados para la formulación de cargos en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión no podrán ser otros que los que fueron presentados por fiscalía y sirvieron para motivar una formulación de cargos.

Ahora bien, respecto de la prisión preventiva, los elementos de convicción tomaran la fuerza de prueba en la audiencia única de juicio directo previamente anunciados 3 días antes de la audiencia, si bien es cierto este término de anuncio de prueba corre para las dos partes los elementos aportados por parte de fiscalía en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión serán los mismos simplemente tendrá que sustentarlos para reafirmar o confirmar la concesión de medidas cautelares de prisión preventiva y un dictamen acusatorio que finalizara o pondrá fin al proceso con una sentencia condenatoria en contra del procesado.

Ahora bien respecto del principio de imparcialidad se limita al conocimiento de los mismos hechos y los mismos elementos de convicción planteados por fiscalía al conocimiento del juzgador en las dos audiencias previstas para el efecto en el procedimiento directo, la primera que tiene que ser en un procedimiento flagrante esto es cumplir con los requisitos de calificación de la flagrancia como la legalidad de la aprehensión y que el juzgador dentro de los 20 días posteriores señale y convoque a las partes a la audiencia única de procedimiento directo. El juzgador valorara los mismos elementos de convicción dos veces con la diferencia que en la audiencia única de juicio directo adquiere el valor de prueba previo las formalidades previstas para el efecto, por lo que el actuar del juzgador seria contraria al principio de imparcialidad.

4.1.11 La sentencia dictada por el juzgador

La sentencia es la decisión que pone fin al proceso penal, esta tiene dos presupuestos, la primera

una sentencia condenatoria en la cual se ha desvanecido el derecho a la presunción de inocencia y la sentencia ratificatoria del estado de inocencia en la cual no se ha demostrado por parte de fiscalía la responsabilidad del procesado en el hecho acusado como la existencia de la materialidad de la infracción lo que corresponde es el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que pesen en su contra y si esta es una medida restrictiva de la libertad deberá ser puesto en libertad inmediatamente. “La sentencia absolutoria no puede estar sujeta a condiciones. Debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas” (Tixi, Machado & Bonilla, 2021, p.12).

Por su parte la sentencia condenatoria presupone la existencia del delito y responsabilidad del procesado.

La sentencia que declare la culpabilidad deberá mencionar como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado o acusados; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijarse el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa. (Tixi, Machado & Bonilla, 2021, p.12)

La sentencia que declare la responsabilidad debe ser motivada es decir que demuestre conforme a derecho que se ha cometido el delito, bajo que circunstancias fue cometido, y si este fue cometido por el procesado debe ser plenamente identificado y demostrada su responsabilidad. Se determinará con claridad cual es el tipo penal que se adecua a la conducta del procesado pues si fiscalía acusa por un delito de tráfico de sustancias catalogadas a fiscalización el juzgador no puede emitir una sentencia condenatoria por un delito de contrabando pues este dejaría en la indefensión al procesado.

4.1.12 Ejecución de la sentencia

Parte de la finalidad de la pena es el cumplimiento de la pena dictada por el juzgador mediante una sentencia condenatoria que ponga fin al proceso penal, esta pena es aplicable en virtud que en el procedimiento penal que ha cumplido los preceptos constitucionales y legales ha desvanecido el derecho a la presunción de inocencia del hasta antes de ese momento procesado. Esta ejecución de

sentencia en el procedimiento directo no se diferencia del procedimiento ordinario en virtud que la sentencia debe cumplir con los parámetros de motivación y demás que exige la ley ya sea en procedimiento directo o cualquier otro tipo de procedimiento.

Esta ejecución de sentencia dentro del procedimiento directo tiene relación directa con la eficacia de la sentencia como una herramienta para imponer una sentencia en el menor tiempo posible esto es de manera célere que imposibilite la impunidad. Ahora bien, uno de los paradigmas que cuenta la fiscalía y en si la administración de justicia es evitar la impunidad como justificativo para la emisión de medidas cautelares de carácter personal como la prisión preventiva. Para que este procedimiento sea eficaz indiscutiblemente el mismo juzgador ratificara las medidas cautelares solicitadas y dispuestas en audiencia de flagrancia en la audiencia única de juicio directo evidenciando la contraposición al principio de imparcialidad en la decisión adoptada en las dos audiencias por parte del mismo juzgador.

Este criterio de imparcialidad en el procedimiento directo, según Miranda (2017) afirma:

El procedimiento directo es un nuevo instrumento de política criminal, eficaz herramienta para la imposición de la sanción con celeridad, tratando de generar en la sociedad un efecto de seguridad y la certeza que los delitos cometidos serán sancionados con la rapidez que la sociedad requiere evitando de esta manera la impunidad. (p.16)

El procedimiento directo según el autor citado nace como un instrumento de política criminal a efectos de contrarrestar los represados procesos penales en los tribunales de juzgados del país para brindar celeridad a su pronta conclusión, brindar seguridad a la sociedad y evitar la impunidad como política criminal. Si bien es cierto en inicio de la vigencia de este procedimiento directo que nace a partir de la publicación del Código Orgánico Integral Penal en el registro oficial en el año 2014 fue el de eliminar los procesos rezagados en tribunales y por el contrario emitir una pronta conclusión al proceso.

Esta pronta conclusión del proceso en la actualidad respecto del procedimiento directo con medida cautelar de prisión preventiva implica una conclusión pronta con inevitable sentencia condenatoria pues emitir una sentencia en contrario denotaría que el juzgador concedió una medida cautelar de carácter personal en este caso de prisión preventiva de una manera indebida. El compromiso

efectuado por el juzgador en la concesión de dicha medida es ser el mismo que resuelva la situación jurídica del procesado conforme a las reglas del procedimiento directo y que se aplica actualmente en la unidad judicial de garantías penales de la ciudad de Ibarra.

4.1.13 Fuentes de riesgo para la imparcialidad

4.1.13.1 Prejuicios

En la hermenéutica al prejuicio se lo define como aquella evaluación provisional que permite ulteriormente emitir un juicio de valor definitivo, por ello aquel concepto desprovisto de su connotación negativa constituye un necesario punto de partida o punto de soporte del intérprete para luego confrontarlo y convalidarlo con el flujo de información que vaya adquiriendo en orden a proferir la interpretación final.

4.1.13.2 Sesgo cognitivo

Este sesgo consta en un rasgo o predisposición de un sujeto que marca la manera como procesa la información y por ende la forma como juzga los hechos, a pesar de que son varios los sesgos cognitivos que se han sido materia de análisis en la psicología basten a presentar a manera de ejemplo tres de ellos que pueden tener un vínculo o nexo con la imparcialidad judicial.

4.1.13.3 Sesgo de confirmación

El individuo tiene una inclinación a tratar la información que recibe de manera que confirme sus preconcepciones que apoyen en su esquema mental pre existente, esto implica que desecha las posturas o ideas que no lleguen a enmarcarse a su preconcepción o a que frente a datos ambiguos les dé una interpretación acorde a su modelo mental; esto se debe entre otras razones a que el ser humano primero de manera emocional a los estímulos externos y luego de esto trata de darles una explicación racional, es lo que ocurre cuando ya se ha tomado una decisión y sólo se aceptan los argumentos que lo corroboren.

4.1.13.4 El sesgo de la observación selectiva

Por otro lado, el sesgo de la observación selectiva, implica la propensión del sujeto a filtrar la realidad a través de sus experiencias personales previas de manera que la mayoría de los datos que en adelante aparezcan no le parecerán neutros sino condicionados a lo que él ha vivido.

4.1.13.5 El sesgo de la fabulación

Es la tendencia a confundir las afirmaciones de otras personas con la propia imaginación o nuestros recuerdos de manera que alguien puede llegar a creer que está recordando hechos cuando en realidad nunca los vivió, en razón de que añadió a su imaginación o recuerdo determinados cuentos de otras personas.

4.1.13.6 Dádiva o soborno o cohecho

Delito que consiste en el soborno de un juez, empleado, asesor, árbitro, arbitrador, o perito que acepta dádivas o promesas para hacer algo en su oficio. Conviene no confundir cohecho con la prevaricación.

4.1.13.7 Poder político

En los últimos años comenzó a hablarse de la judicialización de la política y de politización de la justicia como expresiones de un fenómeno de relaciones mutuas en los que los poderes políticos se inmiscuyen en el ámbito de lo judicial y, viceversa, la justicia exhibe un marcado activismo hacia el control de los problemas propios de la política. Expresiones de esos fenómenos han sido, por ejemplo, el llamado operativo “mani pulite” (manos limpias) en Italia, donde una fuerte actuación de los jueces logró desbaratar importantes redes de corrupción; tema que también se verificó en otros países.

4.2 El rol del juez en la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión.

El rol del juzgador en toda audiencia y en procedimiento directo principalmente. Así, es el de administrar justicia, esto es, siguiendo los principios de eficiencia, eficacia, transparencia,

oportunidad, dispositivo, celeridad, oportunidad, uniformidad, inmediación, independencia, gratuidad, imparcialidad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica. (Derecho Ecuador, 2014). En el procedimiento directo específicamente se sustenta el procedimiento en mérito de dos audiencias la audiencia de flagrancia y la audiencia única de juicio directo cuando el procedimiento se haya dispuesto de aquella forma por parte del juzgador.

Al respecto Uzcátegui (2022) indica:

(...) audiencia de calificación que tiene por objetivo principal el presentar al juez la aprehensión que ocurrió, y acreditar que ocurrida la misma se respetaron las garantías básicas como el respeto al plazo máximo, a la integridad del aprehendido, la no incomunicación, siendo que solamente si el agente fiscal estima necesario y considera cuenta con elementos suficientes podrá decidir adicionalmente en la misma audiencia formularle cargos. (p. 13)

Uno de los requisitos previstos para el procedimiento directo es que procede en contra de los delitos de acción pública en conocimiento del juez de flagrancia en procedimiento flagrante cuya pena aplicable para aquel tipo penal no supere los cinco años de pena privativa de libertad. Otro de los presupuestos para que opere el procedimiento directo es que el juzgador establezca el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal y determine que el procedimiento sea el directo para los cual calificada la flagrancia señalara día y hora a efecto que se lleve a cabo la audiencia única de procedimiento directo dentro de los 20 días posteriores.

Adicionalmente de la formulación de cargos es potestad de fiscalía solicitar la medida cautelar de prisión preventiva u otra que estime necesaria para garantizar su presencia al juicio, el cumplimiento de la pena y la reparación integral de existirlo, para el efecto el fiscal de turno establecerá el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (2021) que básicamente son los elementos de convicción e indicios que recabado fiscalía presuma la existencia de un delito de acción penal pública, como la demostración que las medidas alternas a la prisión preventiva son insuficientes y en el caso de conceder una medida cautelar de prisión preventiva deberá considerar el incumplimiento de una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva a esto se le denomina la excepcionalidad de la

prisión preventiva y de ultima ratio esto es la última opción del juzgador a concederla.

La presentación de los elementos de convicción respecto de la existencia de un delito del ejercicio público de la acción penal, al respecto elementos de convicción. Campos (2018) afirma: “En buen romance, los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada” (p. 43).

Al igual que Santillan, A; Vinueza, N; Benavides, C (2021) al respecto indican: “El elemento de convicción es un componente jurídico de toda una estructura procedimental, en la que se individualizan los indicios que hacen presumir la certeza de que un hecho ha ocurrido de una manera específica” (p. 4). En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. La obligación del juzgador en el caso de conceder una medida cautelar personal como prisión preventiva este deberá motivar su decisión es decir brindar las razones jurídicas como fácticas del por qué procede la medida cautelar de prisión preventiva y explicar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para cumplir con su finalidad que es la comparecencia a la audiencia de juicio como el cumplimiento de una sentencia condenatoria de ser el caso. El conocimiento de estos hechos sustanciales del proceso penal para determinar la responsabilidad del procesado en relación a la materialidad y existencia de la infracción por parte del mismo juzgador carga de responsabilidad al juzgador de confirmar las medidas cautelares dictadas por este contraponiéndose este procedimiento directo en la práctica en la ciudad de Ibarra al principio de imparcialidad.

4.2.1 El rol del juez en la audiencia de juicio directo

Por su parte el juzgador en audiencia única de juicio directo debe observar y respetar el derecho de las partes, valorar y resolver las controversias planteadas. Así, las facultades del juez no se limitan a la resolución de la controversia, debe dirigir la audiencia, valorar pruebas, acción que incluye verificar su procedencia, legalidad y legitimidad; pero, además, debe verificar y garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales y la estricta observancia de las garantías

fundamentales de los procesados (Roalino, 2017). En la verificación de la procedencia de pruebas el juez se retrotrae al origen de la obtención de las pruebas, al momento mismo de su obtención, de ahí que el juez entra a valorar la motivación de la prisión preventiva específicamente en los casos de solicitud de medida cautelar concedida, la particularidad del procedimiento directo es que el mismo juzgador que conoció y resolvió la solicitud de prisión preventiva en la audiencia de calificación de flagrancia es el mismo juzgador que conocerá y resolverá la audiencia única de juicio directo, anticipando la valoración y conocimiento de los elementos de convicción e indicios en aquella etapa procesal y de las cuales servirán de fundamento y valor de prueba para emitir un dictamen acusatorio por parte de fiscalía y una sentencia condenatoria por parte del mismo juzgador.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y esta es ejercida por los órganos de la autoridad judicial. El artículo 167 de la Constitución del Ecuador (2008) determina que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (CRE, 2008, p. 93). Al respecto Roalino (2017) indica: “El juez debe mantenerse imparcial, alejado de opiniones o prejuicios respecto al tema que será tratado en audiencia, durante ella y aún después de ella, mientras reduce a escrito su decisión (...)” (p. 219).

La característica fundamental de la audiencia única de juicio directo es la concentración de todas las etapas del proceso penal ordinario en una sola audiencia denominada audiencia única de procedimiento directo. La concentración de las etapas de la audiencia en procedimiento ordinario y que se desarrollan en la audiencia única de procedimiento directo conforme el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal (2021) son: “1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio” (Código Orgánico Integral Penal, 2021, p. 633). La determinación de los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo le corresponde a la fiscalía en la etapa de instrucción fiscal. Por su parte la etapa de evaluación y preparatoria de juicio conoce y resuelve el juzgador respecto de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento y a su vez establece la validez procesal y valora y evalúa los elementos de convicción de cargo como de descargo planteados por fiscalía. La audiencia de juicio por su parte se rige sobre principios de oralidad, inmediación, contradicción y actuación de prueba o probatoria en la que el juez o tribunal resuelven respecto de la situación jurídica del procesado tanto en la ratificación de su inocencia por falta de

elementos probatorios como una sentencia que desvanezca la misma mediante una sentencia condenatoria.

4.3. La imparcialidad en las causas tramitadas en procedimiento directo en la unidad judicial penal del cantón Ibarra.

Para efectos de esta investigación se analizan las sentencias No. 10281-2021-00432; 10281- 2021-01460; 01281-2017-00079; emitidas por la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra hasta el año 2021.

En el mes de febrero del año 2021 se encuentra el proceso penal número 10281-2021-00432, que por el delito de robo se siguió en contra del ciudadano Ortega Zuñiga Marlon Alfredo, en el cual se califica el delito como flagrante y se formula cargos por parte de Fiscalía por lo que se resuelve dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en la respectiva audiencia que se lleva a cabo el día viernes 19 de febrero del 2021, a las 15h30, además se dicta auto de prisión preventiva en contra del ciudadano al prever que reúne los presupuestos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (2021) convocando a audiencia de procedimiento el día 11 demarzo de 2021, las 08h00 a fin de que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento.

En efecto el juzgador que conocerá la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo será el mismo que dictó el auto de prisión preventiva, el cual en la parte pertinente establece que:

En relación a la petición de prisión preventiva en contra de ORTEGA ZUÑIGA MARLON ALFREDO, se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: 1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción en este caso un posible delito de ROBO CON FUERZA, artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, indicios consistentes en parte policial, denuncia de la presunta víctima que manifiesta le arracharon el celular y reconoce como al hoy procesado como la persona que le arrancho el teléfono 2.- Elementos de convicción claros y precisos de que la/el/los procesada/o es/son autores o cómplices de la infracción, elementos consistentes en: a) parte policial elaborado por los agentes de policía; b).- denuncia de la víctima que además reconocen al aprehendido. 3.- Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena, el imponer la prohibición de salida del país no garantiza su comparecencia al proceso si tomamos en cuenta que es muy fácil salir y entrar por nuestras fronteras sin los registros previos, la

ante alguna autoridad tampoco asegura su comparecencia ya que incluso el momento de ser descubiertos han pretendido huir peor aún ya procesados, por lo tanto las presentaciones serían insuficientes, el arresto domiciliario no se lo puede disponer ya que no existe la constancia de que el inmueble en el que habita pueda ser vigilado por miembros policiales; los indicios antes descritos presentados por fiscalía, no han sido desvanecidas por la defensa del procesado, además la audiencia de juicio se ha señalado para el 11 de marzo de 2021, las 08h00 y es necesaria asegurar la comparecencia del/la/los procesados a dicha audiencia y a una posible cumplimiento de la pena, la prisión preventiva por el plazo de 20 días no incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad. 4.-Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (Causa penal Nro. 10281-2021-00432, 2021, p. 45)

Evidenciando con ello, que al momento de dictar auto de prisión preventiva y convocar a la audiencia de juicio directo, el juzgador está emitiendo un criterio sobre la causa, entonces el juzgador pierde la imparcialidad pues en la audiencia de juzgamiento, va a valorar los mismos elementos de convicción, pero ya convertidos en prueba, por lo que su criterio se encuentra contaminado, vulnerando los principios de seguridad jurídica e imparcialidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

En el mes de junio del mismo año, se conoce el proceso penal número 10281-2021-01460, por el delito de extorsión, propuesto en contra de Duque Valencia José Gregorio, en el cual se convoca a audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos para el día jueves 17 de junio del 2021, a las 11h30, estableciendo lo siguiente:

(...) ya que el aprehendido ha sido detenido inmediatamente luego de haber presuntamente cometido el delito de EXTORSIÓN, se le ha aprehendido en persecución interrumpida y con las evidencias del delito, la audiencia se ha celebrado dentro de las veinte y cuatro horas de su aprehensión, se ha verificado que los miembros de policía al momento de la aprehensión le hicieron conocer sus derechos constitucionales y comunicaron de la aprehensión al consulado venezolano. (Causa penal Nro. 10281-2021-01460, 2021, p. 20)

Además, se formula cargos por parte de Fiscalía y se da inicio a la instrucción fiscal, convocando a la audiencia de juicio en procedimiento directo y dictando además auto de prisión preventiva en contra del procesado en base a los siguientes criterios:

6.- En relación a la petición de prisión preventiva en contra de DUQUE VALENCIA JOSE

GREGORIO, se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal vigente: 1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito del ejercicio de acción penal público en este caso un posible delito de EXTORSION, artículo 185 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, indicios consistentes en parte policial, denuncia de la presunta víctima que manifiesta que reconoce al procesado como la persona a la que le entrego la funda con el dinero luego de que ha estado recibiendo llamadas exigiéndole dinero para no publicar unas imágenes personales, dinero que fue encontrado en poder del procesado, esta conducta se adecua al delito de extorsión y este delito es un delito del ejercicio penal pública. 2.- Elementos de convicción claros y precisos del procesado es autor o cómplice de la infracción, elementos consistentes en: a) parte policial elaborado por los agentes de policía; b).- denuncia de la víctima que como se indicó reconoce al hoy procesado como la persona que le entregó el dinero y en su versión manifiesta que el hoy procesado le ha dicho: “Es una organización colombiana internacional que cae en manos de ellos este tipo de información personal y que chequean absolutamente todo de sus víctimas y las tienen sometidas y que es una organización muy pesada y que hay que tener mucho miedo de eso, después de esto me dijo que en 15 días me va a llamar ya que le pregunte que garantías me daba de que borren el video y no me vuelvana molestar y me dijo que él personalmente se iba a encargar del caso para que no me vuelvana molestar porque después de darles ese dinero iban a desaparecer, entonces me dio la mano se levantó cogió el paquete del dinero y se fue...” Constan así mismo las evidencias, funda con dinero encontrado en poder del procesado. 3.-Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva, el imponer la prohibición de salida del país no garantiza su comparecencia al proceso si tomamos en cuenta que es muy fácil salir y entrar por nuestras fronteras sin los registros previos, tal como consta del movimiento migratorio el ciudadano se encuentra en el país sin haber registrado su ingreso, ya que la última salida data del año 2018, y así como ingreso sin registro puede salir sin registro; Si puede salir del país fácilmente y regresar a su país de origen, la obligación de presentarse ante alguna autoridad tampoco asegura su comparecencia, por lo tanto las presentaciones serían insuficientes; el arresto domiciliario no se lo puede disponer ya que no existe la constancia de que el inmueble en el que habite pueda ser vigilado por miembros policiales. 4.- Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. Los indicios antes descritos presentados por fiscalía no han sido desvanecidos por la defensa del procesado, especialmente con la certificación de trabajo presentada por el abogado del procesado. (Causa penal Nro. 10281-2021-01460, 2021, p. 35)

Es decir, el juzgador para dictar la prisión preventiva ya conoció los indicios y elementos de convicción que existen en el proceso, por esta razón al tener elementos suficientes ordena la prisión preventiva del procesado y además llama a juicio en procedimiento directo siendo él mismo, quien conocerá esta etapa procesal y dictará sentencia, muy a pesar de que su sana crítica está contaminada porque el juzgador ya conoció con anterioridad los hechos y elementos de convicción que se practicarán como prueba en la audiencia de juzgamiento.

En el mes de agosto del año 2017 se da trámite al proceso penal, por el delito de suplantación

Luis Alfredo, de la misma forma se convoca a la respectiva audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, dando inicio a la instrucción fiscal y formulando cargos en contra del procesado, además el juzgador al conocer los elementos de convicción aportados por Fiscalía considera dictar medidas alternativas para garantizar los fines procesales, en este caso se dicta prohibición de salida del país al haberse demostrado que existe arraigo familiar, laboral y social en contra del procesado y se convoca a la audiencia de juicio en procedimiento directo. El 23 de agosto del 2017, se lleva a cabo la audiencia de procedimiento directo por parte del mismo juzgador que conoció y calificó la flagrancia, y se dicta sentencia condenatoria en contra del procesado.

Demostrando así, que cuando se aplica el procedimiento directo en procesos por delitos flagrantes, al ser el mismo juzgador quien conoce la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, así como la audiencia de juicio directo, se vulnera el principio de imparcialidad por cuanto el juzgador ya tiene criterios anticipados al dictar sentencia. Se considera que le correspondería a otro juez por sorteo, de igual nivel conocer la etapa de juzgamiento, a efectos de garantizarles a las partes, una verdadera tutela judicial efectiva, cómo lo prevé el artículo 75 de la Constitución del Ecuador y se respeten los principios de seguridad jurídica, e imparcialidad.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque del presente trabajo investigativo se fundamentó en el paradigma cualitativo. Barrantes (Como se citó en Mata, 2019) el enfoque cualitativo es: “El enfoque cualitativo de investigación se enmarca en el paradigma científico naturalista (...) también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés “se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social” (p. 82). En este mismo enfoque. Abarca, (2013) puntualiza que: “(...) a pesar de sus diferencias, los datos cualitativos también tienen un valor epistemológico similar a los cuantitativos y se extraen mediante métodos rigurosos” (p. 10).

El enfoque cualitativo que se planteó en el presente trabajo en la recolección de información relevante que conllevo a conocer información sustancial e importante respecto de la aplicación del principio de imparcialidad en la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Ibarra respecto del conocimiento del mismo juez de la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia de juicio directo denominada audiencia única, información que sustentó el estudio, mediante la revisión de casos concretos, como el estudio y análisis doctrinarios, referentes jurisprudenciales, los principios fundamentales del derecho penal que sustentan la interrogante trazada.

El método utilizado fue el analítico en razón de que el trabajo planteado conllevo un modelo de estudio científico sustentado en la experimentación directa y la lógica empírica como el método que por excelencia es utilizado en las investigaciones de ciencias sociales. Al respecto Lerner (2022) el método analítico es:

Manera de proceder mediante la descomposición buscar acceder al conocimiento de un objeto o asunto cualquiera, el método analítico ha sido utilizado por múltiples disciplinas a lo largo de la historia, y actualmente la ciencia lo adopta como parte esencial del método científico. (Lerner, 2022, p. 56)

Por su parte Orellana, (2020) indica: “El método analítico es un método de investigación que se desprende del método científico y es utilizado en las ciencias naturales y sociales para el diagnóstico de problemas y la generación de hipótesis que permiten resolverlos” (p.1). Este método se desprende del método científico en razón que el derecho es considerado como una ciencia, de la rama de la ciencia del derecho.

3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación aplicado en la presente investigación fue descriptivo y documental. Este método según Sabino (como cito Morales, 2012) es: “(...) un esfuerzo que se emprende para resolver un problema, claro está, un problema de conocimiento” (p. 47). Semejante criterio tiene Cervo y Bervian (como cito Morales, 2012) e indica que es: “(...) una actividad encaminada a la solución de problemas. Su Objetivo consiste en hallar respuesta a preguntas mediante el empleo de procesos científicos” (p.41). La investigación descriptiva encaminada a la solución de un problema mediante la utilización de métodos sistemáticos de carácter científicos a través de la utilización de nuevos conocimientos, sea a través de autores, citas, referencias bibliográficas, revistas indexadas, tesis de posgrados, libros digitales, artículos científicos, que sirvieron principalmente para sustentar el marco teórico. Expertos en el tema mediante la entrevista con el objeto de respaldar la información planteada respecto al problema detectado o en su defecto contrastarla respaldada en la documentación revisada. Al respecto Morales, (2012) plantea lo siguiente: “(...) desde el punto de vista puramente científico, la investigación es un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes (...)” (p. 11).

3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de información.

Las técnicas e instrumentos de recolección de información utilizados en el presente trabajo de investigación fueron la revisión documental y la entrevista. La primera permitió elaborar la base teórica de la investigación y que, según Bernate y Tarazona (como cito en Bernate, J, 2022) la revisión documental es: “(...) una revisión documental es una técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se

relacionan indirectamente o directamente con el tema establecido, vinculando estas relaciones, posturas o etapas, en donde se observe teóricamente la incidencia de estas con el tema determinado” (p.7). Se efectuó una revisión teórica de la aplicación del principio de favorabilidad del sentenciado por tráfico de drogas dentro del cumplimiento y finalidad de la pena respecto del régimen de pre libertad. Con el objeto de establecer la norma legal aplicable que más favorezca al sentenciado.

La entrevista es una técnica de la investigación la cual fue aplicada mediante una guía de entrevista que se aplicó a cuatro defensores públicos del cantón Ibarra con designación en la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra. La misma fue semi estructurada y contentiva de cinco (5) preguntas abiertas y semi cerradas. Se sometió el instrumento a la validación de tres expertos, determinándose que el mismo correspondió con los objetivos planteados.

3.3 Procedimiento de la investigación

El conocimiento del mismo juzgador de garantías penales respecto del procedimiento directo de la audiencia de flagrancia como de la audiencia única de juicio directo implica un indebido procedimiento o un procedimiento que implique un criterio anticipado respecto de los hechos que motivaron la aprehensión del ciudadano más aún si la decisión de fiscalía es formular cargos y solicitar medidas cautelares pues decidir lo contrario respecto de la audiencia única de juicio directo de una sentencia ratificatoria de inocencia denotaría que la medida cautelar de prisión preventiva no solo fue parcial sino que su concesión fue arbitraria. Por lo contrario, el criterio anticipado de conceder una medida cautelar de prisión preventiva en la audiencia de flagrancia implica el direccionamiento del juzgador a ratificar y justificar su concesión con una irremediable sentencia condenatoria, siendo esta judicializada o de otra manera formalizada respecto de la audiencia de flagrancia.

Ahora bien, respecto del objetivo específico Nro. 1: “Describir sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad, en base a la doctrina, la jurisprudencia, la ley, los convenios internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador”. Se efectuó una agotadora revisión teórica respecto de la aplicación del procedimiento directo y la garantía de imparcialidad con el conocimiento del mismo juzgador de

audiencia de juicio única en procedimiento directo, esta última conlleva el conocimiento anticipado de los hechos que motivaron su aprehensión como el hecho por el cual fiscalía sustenta una formulación de cargos y medidas cautelares, hechos y elementos de los cuales serán los mismos que sustentara fiscalía dentro de la audiencia única de procedimiento directo. Al igual que se interpretaron los hallazgos encontrados contrastándolos con la opinión de los entrevistados expertos en el tema.

Respecto del objetivo específico Nro. 2: “Estudiar sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad desde el punto de vista de la ciencia penal”. Se revisó documentada y doctrinariamente el procedimiento efectuado en el procedimiento directo y la garantía de imparcialidad que gozan los sujetos procesales en mérito de la observancia estricta del estudio de la ciencia penal aplicada al caso práctico del procedimiento directo y la imparcialidad que debe observar en el procedimiento el juzgador en observancia de la Constitución del Ecuador (2008) los principios e instrumentos de derechos humanos, y el Código Orgánico Integral Penal (2021).

Respecto del objetivo específico Nro 3: “Establecer la correlación entre la garantía de imparcialidad en el proceso penal y la aplicación del procedimiento directo”

Conocer el procedimiento directo adecuado a la garantía de imparcialidad por parte del juzgador hacia los sujetos procesales dentro del campo penal, respecto del conocimiento del mismo juez de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de procedimiento directo. Se efectuó una exhaustiva revisión teórica del procedimiento directo aplicable respecto de la garantía de imparcialidad del juzgador en el proceso penal con base en la Constitución del Ecuador (2008) el Código Orgánico Integral Penal (2021). García, J (2017) indica: “El Procedimiento Directo, es uno de los procedimientos especiales que recoge la legislación penal ecuatoriana, como un mecanismo mediante el cual se pone fin a una causa penal. Este mecanismo, resulta novedoso y controversial en algunos puntos en los cuales se sustentan sus principales características. De esta manera, es objetable la contaminación de información a la que queda expuesto el juez penal, en la aplicación del procedimiento directo, ya que el mismo juez que procedió a calificar la flagrancia, que resolvió sobre medidas cautelares, es el juez que sustancia la audiencia

de juicio y quien dicta sentencia” (p. 56). Concomitantemente el estado ecuatoriano es parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce y garantiza dicho derecho a la imparcialidad.

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El análisis y discusión de los resultados se fundamentó en el estudio de la problemática detectada, la controversia jurídica existente entre el principio de imparcialidad del juez de garantías penales en la ciudad de Ibarra y su conocimientos en las dos audiencias provistas dentro del procedimiento directo, en base al análisis doctrinario de autores con relevancia en el tema, la constitución del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos, doctrina y jurisprudencia referente al tema.

Del estudio efectuado respecto de la aplicación de la garantía de imparcialidad en las decisiones judiciales aplicadas en el procedimiento directo en el conocimiento del mismo juez de garantías penales de la audiencia de flagrancia y la audiencia única de procedimiento directo con el objeto de reconocer y garantizar el principio de imparcialidad que cobija a los sujetos procesales dentro del proceso penal. Así, la garantía de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez según Duran, C y Enríquez, C es: (...) el principio de imparcialidad constituye una verdadera protección respecto de la garantía del derecho a la defensa, sin el cual no se obtendría una decisión justa, apegada al derecho, debido a que su vulneración se traduciría en la violación plena del debido proceso, y más específicamente, del derecho a la defensa. (Duran y Enríquez, 2021, p.173)

La imparcialidad constituye un derecho fundamental y rector del debido proceso desde su fundamento constitucional y su tratamiento jurisprudencial. Respecto del término según la Real Academia de la Lengua española (2018) es: “principio”, este proviene del latín principium, varias son las acepciones de la Real Academia Española, entre las cuales (...) “Base, origen fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia (...)” (p. 35). El Ecuador actualmente y a partir de la vigencia de la Constitución del Ecuador (2008) paso de tener un modelo legalista y formal en donde el juzgador era la boca de la ley, falta de despacho y acumulación de procesos, deshumanización del judicial inclusive revictimización de la víctima a un sistema penal acusatorio en donde prima fase la oralidad y la constitucionalización del sistema penal recubierto por principios, derechos y garantías para las partes en igualdad de condiciones. Al respecto como Manglano (como cito Blum, 2016) la ética judicial es: “(...) ética de la función de juzgar pasa a estar directamente orientada a dar satisfacciones a los valores superiores del ordenamiento

(libertad, justicia, igualdad y pluralismo político) y a las exigencias de principio representadas por los derechos fundamentales (...)” (p. 9).

4.1 Describir sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad, en base a la doctrina, la jurisprudencia, la ley, los convenios internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador.

El procedimiento directo concentra las etapas del proceso penal y se sustancia conforme las reglas generales del Código Orgánico Integral Penal, reglas generales que se encuentra previsto del artículo 2 al 10 ibidem específicamente del artículo 2 prevé que: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código” (COIP, 2021, p.7).

El artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prevé: “Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley” (COIP, 2021, p. 9). Sobre la base de estos principios generales se asienta el procedimiento directo respecto de la acumulación de las etapas del proceso en una sola audiencia. Ahora bien, la imparcialidad reconocida dentro de estos principios generales del derecho penal se sustenta en la igualdad, intermediación y dirección judicial del proceso como obligación de los juzgadores. Al respecto el artículo 5 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prevé: “Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad” (COIP, 2021, p. 9).

El numeral 14 del artículo 5 del Orgánico Integral Penal (2021) respecto de la dirección del proceso prevé lo siguiente: “(...) la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección judicial del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias” (COIP, 2021, p. 9). La intermediación por su parte en su numeral 17 del artículo 5 del Código

con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal” (COIP, 2021, p. 9). La celebración de la audiencia en procedimiento directo sustentaba en base a las reglas generales del debido proceso penal adicionalmente de la oralidad implica que el juzgador celebra la audiencia de manera directa y conjuntamente con los sujetos procesales en audiencia y bajo su dirección. La celebración de la audiencia de flagrancia como la audiencia única de juicio dentro del procedimiento directo implica el conocimiento de los hechos acaecidos que motivaron la aprehensión, los elementos de convicción que la sustentan y si esta aprehensión fue apegada a derecho o no, esto es la formación de un criterio respecto de los hechos suscitados o que motivaron la aprehensión, así el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (2021) establece como requisitos la procedencia en delito flagrante cuya pena no supere los 5 años de pérdida de la libertad.

La flagrancia se encuentra contemplada en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal (2021) de la siguiente manera:

(...) se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (COIP, 2021, p. 190)

Por su parte Terán, M (2017) respecto del procedimiento directo como procedimiento especial indica: “Los procedimientos especiales incorporados en el Código Orgánico Integral Penal, constituyen opciones rápidas, sumarias, y ágiles, que como todo procedimiento gozan de respaldo legal, debiendo mantener las garantías procesales básicas del debido proceso, ya que no deben sacrificarse los derechos, de las víctimas, ni de los supuestos procesados, de allí que es importantísimo contar con el tiempo suficiente para la práctica de pruebas de esta manera conservar la igualdad de armas”. (p.18)

4.2 Estudiar sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad desde el punto de vista de la ciencia penal.

La aplicación de la garantía de imparcialidad desde el punto de vista de la ciencia penal involucra el fundamento de la actuación del juez con el debido proceso, debido proceso que debe ser observando en cuanto al procedimiento penal en todos sus procedimientos, el procedimiento directo es una institución jurídica nueva y novedosa dentro del campo penal del siglo XXI por cuanto implica una célere conclusión al procedimiento fundamentado en dos audiencias, la primera audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la segunda la audiencia única de juicio directo. La potestad de administrar justicia emana del estado ecuatoriano y por autoridad de la Constitución y de la ley esta a su vez se relaciona con el derecho constitucional de todos los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, esta se encuentra garantizada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que manda: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”(p. 37). Por su parte Duran, C & Enríquez, C (2021) respecto de la imparcialidad del juzgador en relación al fundamento del debido proceso afirman: “Esta función de administrar justicia debe hacerse respetando los principios, derechos y garantías contenidas en la constitución, tratados internacionales, y demás disposiciones del ordenamiento jurídico” (p. 3). Las decisiones del juzgador se fundamentan sobre las decisiones que esta tome respecto de lo actuado dentro de un proceso penal y en audiencia pública conforme al principio de oralidad, este no debe tener interés en la causa, ni preferencia sobre uno de los sujetos procesales, no debiéndose a estos en la toma de sus decisiones sino en virtud de la justicia misma. Esta función como ideal supremo de administrar justicia especialmente dentro del procedimiento directo y de la garantía de imparcialidad dentro de las decisiones emanadas por el juzgador de garantías penales en las decisiones adoptadas tanto en la audiencia de calificación de flagrancia como de la audiencia única de juicio directo. Las condiciones jurídicas para que opere el procedimiento directo son que sea mediante acto flagrante para lo cual debe establecer las bases sobre el cual se efectúa la audiencia de flagrancia. En esta audiencia en primer lugar se calificará la legalidad de la aprehensión esto es que la aprehensión reúna los presupuestos contemplados en el artículo 77 numerales 3,4,5,6 de la Constitución del Ecuador vigente.

Por otro lado, la potestad de fiscalía de considerar en la misma audiencia de formular cargos y solicitar medidas cautelares y de protección que así considere. El artículo 534 en sus numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prevé: “1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros,

precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción (...)” (COIP, 2021, p. 192). La Corte Suprema Peruana respecto de los elementos de convicción cita el acuerdo plenario (no jurisdiccional) no. 1-2019 de la siguiente manera: “La ley situaría reclama un mayor nivel de acreditación desde lo que nuestro Código Procesal Penal denomina bajo el término genérico ‘elemento de convicción’, esto es, resultado probatorio desde las reglas de la sana crítica judicial” (Camarena, 2019, p. 11). Igualmente, el mencionado Tribunal Supremo del país hermano de Perú indicó lo siguiente: “El juzgador, desde luego, debe explicitar la relación indiciaria de aquel o aquellos medios de investigación o de prueba (pre constituida o, excepcionalmente, anticipada) que relacionan de manera preliminar al procesado con el hecho imputado” (Camarena, 2019, p. 1). Esta relación directa de los hechos con el procesado dentro de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como valoración del juzgador para conceder o no independientemente de cumplir o no con los requisitos formales que conllevan una medida cautelar de carácter personal anticipada el criterio y formación de los hechos acontecidos a una evidente y directa concesión de una medida cautelar de carácter personal como la prisión preventiva como la evidente sentencia condenatoria en audiencia de juicio directo al ser el mismo juzgador que conoció dicha audiencia. Por su parte la audiencia única de juicio directo implica la concentración de las etapas en una sola audiencia. El artículo 640 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prevé: “La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, pre judicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás (...)” (p. 227). Estableciéndose el conocimiento del mismo juez de garantías penales de la audiencia de flagrancia y de la audiencia única de juicio directo en contraposición de este procedimiento con la garantía de imparcialidad reconocida tanto en la Constitución del Ecuador (2008) como norma suprema como en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley penal específicamente en el Ecuador el Código Orgánico Integral Penal (2021).

4.3 Establecer la correlación entre la garantía de imparcialidad en el proceso penal y la aplicación del procedimiento.

Con el propósito de establecer la correlación entre la garantía de imparcialidad en el proceso penal y la aplicación del procedimiento penal, respecto del conflicto jurídico entre la garantía de imparcialidad y el conocimiento del mismo juez de la audiencia de flagrancia y la audiencia única

de juicio directo, respecto del procedimiento directo, su aplicación, para lo cual se elaboró una guía de entrevista semi estructurada, la misma que fue aplicada a cuatro defensores públicos de la defensoría pública de la ciudad de Ibarra asignados a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, con preguntas abiertas y semi cerradas.

La primera entrevista fue realizada a la señora defensora pública MSc. Mayra Fernanda Páez Manosalvas asignada a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra contentiva de cinco (5) preguntas, cada una relacionada al objeto de estudio. A continuación, se desprende el resultado de la misma:

Primera pregunta. - A su criterio ¿Qué opinión le merece la garantía de imparcialidad?

La entrevistada contesto que: “La imparcialidad constituye una de las garantías básicas del debido proceso, por lo tanto, considero que es indispensable que en todos los procesos exista la aplicación de esta garantía por parte de los entes y administradores de justicia” (textual de la entrevistada).

Segunda pregunta. - En su opinión ¿La garantía de imparcialidad es aplicable respecto del procedimiento directo en la ciudad de Ibarra? Si o No. Fundamente su respuesta.

La entrevistada contesto que: “En todo proceso penal es aplicable la garantía de imparcialidad, el procedimiento directo tiene una característica especial debido a que se concentran todas las etapas del proceso en este procedimiento, considero que de alguna manera podría estar viciada esta garantía debido a que el mismo juez que conoce la audiencia de flagrancia va a conocer la etapa de juzgamiento” (textual de la entrevistada).

Tercera pregunta. - ¿Qué opinión le merece a usted, la garantía de imparcialidad en la ciudad de Ibarra en procedimiento directo, respecto del conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como la audiencia única de juicio directo?

La entrevistada respondió que: “Si bien es cierto en el procedimiento directo el mismo juez conoce todas las etapas del proceso y al haber conocido la audiencia de flagrancia esta prevenido sobre los antecedentes y elementos del caso, los jueces están obligados a basar sus decisiones en criterios objetivos y cumplir a cabalidad con esta garantía de imparcialidad” (textual de la entrevistada).

Cuarta pregunta: A su criterio. ¿Qué opinión le merece el artículo 640 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la garantía de imparcialidad?

La entrevistada respondió que: “Al ser el mismo juez quien va a decidir la situación jurídica de la persona que está siendo procesada, las decisiones del juez deben ser tomadas de manera objetiva e imparcial, sin dejarse llevar de prejuicios, opiniones o influencias de ninguna de las partes” (textual de la entrevistada).

Quinta pregunta: A su criterio ¿cuál debería ser el procedimiento adecuado en el procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad?

La entrevistada respondió que: “Con la finalidad de prevenir y evitar que existan cuestionamientos respecto de la imparcialidad con la que actúa el juez, considero que la etapa de juzgamiento dentro del procedimiento directo debería conocer un juez distinto al que conoció la audiencia de calificación flagrancia y legalidad de la aprehensión” (textual de la entrevistada).

La segunda entrevista fue realizada al señor defensor público MSc. José Antonio Vergara asignado a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra contentiva de cinco (5) preguntas, cada una relacionada al objeto de estudio. A continuación, se desprende el resultado de la misma.

Primera pregunta. - A su criterio ¿Qué opinión le merece la garantía de imparcialidad?

El entrevistado respondió que: “Es una cualidad de la cual debe estar necesariamente investida la persona que administra justicia; para que el proceso legal sea equilibrado, justo y transparente; tiene por finalidad transparentar el desarrollo de la causa y su resolución en favor de las partes o sujetos procesales; por lo tanto, su aplicación como principio es indispensable para prosecución de la justicia” (textual del entrevistado).

Segunda pregunta. - En su opinión ¿La garantía de imparcialidad es aplicable respecto del procedimiento directo en la ciudad de Ibarra? Si o No. Fundamente su respuesta.

El entrevistado respondió que: “Para responder la segunda pregunta es necesario analizar dos momentos; el primer momento cuando el Código Orgánico Integral Penal antes de la reforma contenía como dentro del procedimiento directo 10 días para poder desarrollar el mismo ese plazo era sumamente corto realmente no permitía ni ha fiscalía ni ha defensa de víctimas ni ha defensa de procesados realizar un ejercicio de legítima defensa como lo establece la constitución no tenían el suficiente tiempo para realizar esta defensa técnica para solicitar prueba, ejercicio de la practica probatoria así como tampoco el ejercicio de contradicción de esta práctica eso realmente hacía que

las partes no se encuentren en una igualdad de condiciones así tampoco puedan realizar estas garantías del debido proceso que tiene también relación con la imparcialidad pues esto significaría que la administración de justicia tampoco ha concedido un plazo prudente para que las defensas puedan realizar este ejercicio en favor de sus defendidos. El segundo momento sería cuando el Código Orgánico Integral Penal a través de las reformas establece que el procedimiento Abreviado puede durar 20 días es decir el doble del tiempo que permitía antes esto permite a las partes hacer este ejercicio de defensa me parece el tiempo es prudente ya que la finalidad del procedimiento directo es más rápido que el ordinario; sin embargo para acotar dentro de esta segunda pregunta es que también hay que tomar en consideración la fiscalía como institución de acusación cuenta con aparataje sumamente extenso con órganos auxiliares como la policía nacional de sus diferentes unidades criminalística, PJ, etc, también cuenta con laboratorios ya sea de ADN, peritos especializados en diferentes áreas, médico legal, efectivamente esto le pone a la defensa sobre todo del procesado en una situación sumamente de desigualdad y efectivamente esto también está ligado directamente al principio de la imparcialidad puesto que el administrador de justicia deben garantizar esta igualdad de los sujetos procesales en sus actuaciones, en sus defensas, en la posibilidad de que ellos puedan realizar este ejercicio pues a través de las diferentes pedido de prueba efectivamente los 10 días plazo que daba en inicio el procedimiento directo antes de la reforma no permitía efectivamente cumplir con estos principios de imparcialidad, de igual y del debido proceso en la garantía de la legítima defensa” (textual del entrevistado).

Tercera pregunta. - ¿Qué opinión le merece a usted, la garantía de imparcialidad en la ciudad de Ibarra en procedimiento directo, respecto del conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como la audiencia única de juicio directo?

El entrevistado respondió que: “En cuanto a esta tercera pregunta el debate se centra efectivamente si el juez que conoce un proceso desde la flagrancia, inicia una instrucción fiscal con el pedido de la fiscalía puede efectivamente después solventar las siguientes etapas del proceso es decir la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la de juicio propiamente que se concentran efectivamente en este procedimiento directo entonces este es un gran debate si el juez al realizar esos dos momentos, esas dos actuaciones pues efectivamente ya se encuentra contaminado para el segundo momento es decir para el conocimiento de las siguientes etapas procesales, de evaluación y preparatoria y la de juicio propiamente, este es el gran debate del procedimiento directo, mi apreciación personal es que efectivamente de acuerdo a las propias reglas del Código Orgánico

Integral Penal en relación con los otros procedimientos que de manera general siguen las reglas del procedimiento ordinario y tomando en consideración la manera en que incluso ha actuado la Corte Nacional de Justicia cuando tiene que ver en materia de tránsito a resultado que los jueces de tránsito que conozcan la etapa de juzgamiento deben ser distintos a aquellos que conozcan las otras o las anteriores etapas evidentemente diríamos que el procedimiento directo vulnera o viola esos procedimientos y reglas de procedimiento general evidentemente esto daría como resultado no tener un juez evidentemente imparcial en estas últimas etapas del proceso ya que por las diferentes actuaciones propias o argumentaciones que puedan dar los sujetos procesales dentro de la audiencias de flagrancia y de formulación de cargos podrían de alguna manera contaminar al juez con cierta información que salgan de los propios sujetos procesales esto podría ser que el juez vaya con ciertos prejuicios a estas últimas etapas de él procedimiento por lo tanto evidentemente estoy yo de acuerdo con el debate que se haga sobre este tema que el juez evidentemente debería ser diferentes el que juzga, el que resuelva, al que conoció la flagrancia y dicto la formulación de cargos” (textual del entrevistado).

Cuarta pregunta: A su criterio. ¿Qué opinión le merece el artículo 640 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la garantía de imparcialidad?

El entrevistado respondió que: “Cuando se analiza el art. 640 en sus numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal es aún más clara, más evidente cuando en el tercer numeral de dicho artículo prevé que el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento pues aquí debería aclarar , que debería ser un juez diferente para las siguientes etapas procesales después de la formulación de cargos en el punto cuatro es clara la vulneración del principio de imparcialidad cuando dice una vez calificada la flagrancia el juez de garantías penales señalará día y hora para efectuarse la audiencia de juicio directo; en este sentido porque vulnera el principio de imparcialidad tomemos en cuenta que el juzgador se ha dado paso efectivamente en primer lugar a calificar la flagrancia prácticamente está diciendo que para su criterio existe la consumación de un delito es decir de un acto típico, antijurídico, y culpable, por ello ha calificado como flagrancia es decir desde ahí ya hay un prejuzgamiento no cierto, el juez ya está prejuzgando, evidentemente que ese mismo juez además que ha respaldado la idea de la fiscalía o la petición de la fiscalía podremos decir así dentro de las atribuciones que es iniciar el proceso penal mediante la instrucción fiscal evidentemente si este mismo juez es el que después resuelve en las otras etapas procesales, es claro que el juez ya está prejuzgado, es decir él ya tiene ciertas convicciones, ciertas

ideas, muy claras del proceso, y se supone que efectivamente el juez no debe conocer el proceso hasta antes de la audiencia de juicio esto lo vemos en el procedimiento ordinario cuando los jueces no son los mismos sino hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y posteriormente en la audiencia de juicio quien conoce es un tribunal, de igual manera en los asuntos de tránsito; realmente vemos que este procedimiento como lo he dicho antes no se adapta no siquiera a las reglas generales que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico o en la práctica de los procesos, entonces es claro que desde la audiencia de flagrancia que hace el juez que ya calificó la flagrancia nos está diciendo realmente ese es el asunto que ya existe un delito y va ser muy difícil que después de juez luego de haberse pronunciado de esa manera evidentemente después diga se ratifica el estado de inocencia pues a menos de que exista una prueba sumamente clara que haga entender o cambiar de parecer al juzgador pues realmente eso ya no hace denotar que el juzgador pues ya se encuentra contaminado dentro del proceso” (textual del entrevistado).

Quinta pregunta: A su criterio ¿cuál debería ser el procedimiento adecuado en el procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad?

El entrevistado respondió que: “Se debería incluir en el numeral tercero del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal para resolver este procedimiento pues aquí debería aclarar, que debería ser un juez diferente para las siguientes etapas procesales después de la formulación de cargos en el punto cuatro es clara la vulneración del principio de imparcialidad cuando dice una vez calificadala flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo” (textual del entrevistado).

La tercera entrevista fue realizada al señor defensor público MSc. Jimmy Ricardo Vásquez Bedón asignado a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra contentiva de cinco (5) preguntas, cada una relacionada al objeto de estudio. A continuación, se desprende el resultado de la misma.

Primera pregunta. - A su criterio ¿Qué opinión le merece la garantía de imparcialidad?

El entrevistado respondió que: “Una verdadera garantía de imparcialidad se relaciona necesariamente con lo justo, correcto y equitativo, por ello esta garantía implica necesariamente la ausencia de un interés particular por parte del juez a favor de una de las partes para que con ellos

se de tutela de derechos e interés legítimos, para este supuesto es necesario que el juez esté libre de cualquier designio o interés particular esto a su vez implicara que el juzgador tenga ausencia de cualquier prejuicio, que su opinión tenga independencia y no recibir ninguna sugerencia o evitar ser persuadido por alguna de las partes interesadas para que ello no influya en su decisión, además será importante que el juzgador no reciba ninguna dádiva o soborno y que no influya la amistad u odio, ni un sentimiento de caridad, es decir no involucrarse ni emocional ni personalmente en el caso concreto y lo más importante el juzgador no deberá separarse de los precedentes jurisprudenciales solo así se podrá hablar de una verdadera garantía de imparcialidad” (textual del entrevistado).

Segunda pregunta. - En su opinión ¿La garantía de imparcialidad es aplicable respecto del procedimiento directo en la ciudad de Ibarra? Si o No. Fundamente su respuesta.

El entrevistado respondió que: “Es evidente que la garantía de imparcialidad no se plasma en su totalidad en el procedimiento directo, por ello considero que no debería ser aplicable a este procedimiento ya que no se habla de una verdadera imparcialidad, incluso con una análisis vulneraria otras garantías constitucionales relacionadas de manera general con el debido proceso con la titula judicial efectiva de derechos, con un verdadero derecho la defensa, ya que por el mismo tiempo que dura en este procedimiento la instrucción no posee un tiempo adecuado que permita recabar información fidedigna y confiable sobre el caso en concreto vulnerando a su vez el derecho adecuado a la defensa” (textual del entrevistado).

Tercera pregunta. - ¿Qué opinión le merece a usted, la garantía de imparcialidad en la ciudad de Ibarra en procedimiento directo, respecto del conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como la audiencia única de juicio directo?

El entrevistado respondió que: “El juez que califica la flagrancia y la legalidad de la aprehensión en un inicio conoce de los hechos del caso en concreto es por ellos que considero que al tener conocimiento previo sobre los hechos el juez a la audiencia única de juicio en procedimiento directo va contaminado es decir al conocer los hechos incluso antes de la etapa de instrucción puede prejuzgar por lo que conoce previamente e ir a la audiencia de juicio ya con un criterio formado sobre los hechos sea esto sobre la culpabilidad o inocencia de una de las partes por lo que no se cumple con la garantía de imparcialidad ya que al contaminarse con información previa no podrá juzgar por las pruebas presentadas, contaminando su imparcialidad” (textual del entrevistado).

Cuarta pregunta: A su criterio. ¿Qué opinión le merece el artículo 640 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la garantía de imparcialidad?

El entrevistado respondió que: “En este artículo que enmarca dentro de la normativa al procedimiento directo, procedimiento por el cual las partes conjuntamente con el juez sustancian el proceso penal. Es un proceso especial ya que concentra todas las etapas en una sola para resolver así la situación jurídica del procesado siendo este un medio para simplificar un una sola audiencia para favorecer al principio de concentración, con respecto al numeral tres de este artículo se refiere a la competencia excluye a los demás jueces de alzada, pero no solo se señala la competencia y también se le atribuye la facultad de resolver y sentenciar, por ello en este procedimiento señala que el juez de garantías penales conoce decide de desde la legalidad de aprehensión y calificación de flagrancia escuchando la formulación de cargos esto hace que no pueda ser imparcial al momento de resolver ya que se contamina cuando conoció en primera audiencia los hechos” (textual del entrevistado).

Quinta pregunta: A su criterio ¿cuál debería ser el procedimiento adecuado en el procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad?

El entrevistado respondió que: “A su vez el procedimiento directo respeta el principio de concentración, pero en este caso no debería ser el mismo juez que conoce en un principio del caso el mismo que resuelva en base a lo anteriormente actuado porque su actuación si bien ya se dijo está contaminada ya que conoció así mismo y califico en flagrancia. Por ello considero que el procedimiento vulnera varios principios y garantías constitucionales porque como en otros tipos de procedimientos el juez que resuelva y llegue a audiencia de juicio debería ser sorteado para que en audiencia de juicio conozca y resuelva con todo lo legalmente actuado para que así el juez no esté contaminado y se cumpla el principio de parcialidad y se respeten derechos como el debido proceso y el derecho a la defensa y principalmente el de imparcialidad” (textual del entrevistado).

La cuarta entrevista fue realizada a la señora defensora pública MSc. Katy Rosero Obando asignada a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra contentiva de cinco (5) preguntas, cada una relacionada al objeto de estudio. A continuación, se desprende el resultado de la misma.

Primera pregunta. - A su criterio ¿Qué opinión le merece la garantía de imparcialidad?

La entrevistada respondió que: “Cuando hablamos de imparcialidad, nos remitimos a la constitución, esta como garantía del debido proceso y seguridad jurídica, esta garantía legitima la decisión de un juez y le torna confiable a la administración de justicia. Recuerdo una cita de una revista en la cual se refería a que si algo legitima al juez en una causa es, precisamente, esa falta de interés en el proceso. La imparcialidad está dentro del debido proceso y es propia de la justicia, un juez parcializado es un juez arbitrario e injusto. Un juez parcial conlleva consecuencias más graves que una sentencia injusta, conlleva a que las partes y la sociedad ya no se sientan seguros con su aplicación de justicia por lo que la necesidad de recurrir a un tercero imparcial (juez) para que sea el encargado de dirimir, ya no se vería justificado, lo que pone en riesgo no solamente su integridad como juez sino también la credibilidad y desnaturalización del sistema judicial entero” (textual del entrevistado).

Segunda pregunta. - En su opinión ¿La garantía de imparcialidad es aplicable respecto del procedimiento directo en la ciudad de Ibarra? Si o No. Fundamente su respuesta.

La entrevistada respondió que: “Sí, porque se ha venido aplicando sin problemas profundos, más por la razón de que los juicios directos por los elementos de convicción que han existido han terminado en procedimientos abreviados, pero ya en un análisis profundo se podría encontrar alguna dificultad por este tema de la imparcialidad” (textual del entrevistado).

Tercera pregunta. - ¿Qué opinión le merece a usted, la garantía de imparcialidad en la ciudad de Ibarra en procedimiento directo, respecto del conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como la audiencia única de juicio directo?

La entrevistada respondió que: “La figura del juez es aquella a la que se aplica plenamente la idea de imparcialidad, pero la información que recibe el juez en la audiencia de calificación de flagrancia, y que forma parte del proceso al ser introducida con la finalidad de contar con elementos de convicción que permita identificar al procesado, determinar la existencia de la infracción como su responsabilidad, trasciende en el conocimiento del juez, por cuanto previno el conocimiento de las circunstancias de la infracción previamente a la audiencia única de juicio directo, por lo que no debería conocer el juzgamiento. Si un mismo juez conoce de los hechos entonces ya llega contaminado desde el momento mismo de la elaboración del auto de llamamiento a juicio, consecuentemente apartarse el funcionario judicial de la resolución, es decir, impidiendo su

Cuarta pregunta: A su criterio. ¿Qué opinión le merece el artículo 640 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la garantía de imparcialidad?

La entrevistada respondió que: “Es algo que esta normado de forma general, dando competencia al juzgador, pero no se ha reglado buscando esa independencia e imparcialidad para el conocimiento del juzgador de la audiencia de juicio, como si se lo ha hecho por ejemplo en materia de tránsito y adolescentes infractores en el procedimiento ordinario, donde el juez que conoció hasta la preparatoria no conoce la de juicio” (textual del entrevistado).

Quinta pregunta: A su criterio ¿cuál debería ser el procedimiento adecuado en el procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad?

La entrevistada respondió que: “De lo analizado seria siempre encaminar a seguir los pronunciamientos en los temas de tránsito y adolescentes infractores, en donde el juez que va a conocer el juicio no haya participado de la flagrancia y así no entre contaminado” (textual del entrevistado).

Análisis de las entrevistas

Análisis pregunta número 1

Primera pregunta. - A su criterio ¿Qué opinión le merece la garantía de imparcialidad?

Los mencionados entrevistados nos han brindado su opinión sobre algunos los puntos relevantes de la imparcialidad en el procedimiento directo, cuatro de los cuatro entrevistados indican que la imparcialidad es indispensable dentro del debido proceso, es una garantía para que las partes tengan la confianza en que las decisiones que tome el juzgador sea imparcial pues esta es una garantía que forma parte del precepto adoptado por distintos maestros del derecho como el dar a cada uno lo que le corresponde o de otra manera administrar justicia, desde una primera dimensión imparcialidad nace de lo justo, correcto y equitativo como la falta de interés del juzgador de la aplicación de la ley a favor o en contra de una de las partes, desde una segunda dimensión imparcialidad es ausencia de prejuicio, criterio y opinión mediante la falta de designios prejuicio o persuasión antes de una audiencia o antes de haber decidido respecto de la situación jurídica de una persona. Coincidiendo plenamente los entrevistados respecto de la primera pregunta la relevancia que implica la aplicación de la imparcialidad de sobre manera en el procedimiento directo. La aspiración a la justicia según Kelsen, H., Calsamiglia, A., & Vélez afirman: “La justicia

es, ante todo, una característica posible, pero no necesaria de un orden social. Solo secundariamente, una virtud del hombre; pues un hombre es justo cuando su conducta concuerda con un orden que es considerado justo. ¿pero cuando un orden es justo? Cuando regula la conducta de los hombres de una manera tal que a todos satisface y a todos permite alcanzar la felicidad. La aspiración de justicia es la eterna aspiración del hombre a la felicidad en la sociedad. La justicia es la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza, en este sentido identifica platón a la justicia con la felicidad cuando afirma que solo el justo es feliz y el injusto desgraciado”. (Kelsen, H, Calsamiglia, A & Vélez, 1982, p. 5).

Ahora bien, si la imparcialidad es la investidura que cubre al administrador de justicia para que las decisiones sean equilibradas y transparentes al respecto uno de los entrevistados señor defensor público MSc. José Antonio Vergara indica que tiene por finalidad transparentar el desarrollo de la causa y su resolución en favor de las partes o sujetos procesales. Cornejo (2016) indica: “(...) el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, hecho por el cual se garantiza entre otros, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina además que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia” (p.11). Por su parte y respecto del criterio de la MSc. Katy Rosero Obando defensora pública asignada a la Unidad Judicial de Garantías Penales en la ciudad de Ibarra del cual coincidimos plenamente indica que la imparcialidad es una garantía que se remite a la Constitución, parte del debido proceso y seguridad jurídica. Para lo cual el artículo 75 de la Constitución del Ecuador (2008) reconoce: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)” (p. 37). El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución del Ecuador (2008) reconoce y garantiza a la imparcialidad como parte del derecho al debido proceso de la siguiente manera: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (p. 37).

Por su parte. Seco (2015) respecto de la igualdad afirma:

(...) la igualdad tiene dos caras o dimensiones. Una es jurídico formal, la otra es material, la primera es la que se ha impuesto en nuestro sistema normativo y se configura como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos frente al estado. La segunda en cambio responde

a esa necesidad histórica de que “los seres humanos” pueden “existir”, con condiciones materiales de posibilidad, es decir, para que puedan seguir haciéndolo. (p. 55)

La imparcialidad tiene estrecha relación con la igualdad. La imparcialidad se relaciona con la igualdad en materia penal respecto de que las partes deben tener las mismas condiciones de manera equitativa e idéntica, en que las decisiones sean aplicadas por el juzgador únicamente en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio, la imparcialidad y la igualdad obedece a un principio superior en que las decisiones del juez deben ser desapegadas de cualquier afecto o desafecto por algunas de las partes y que esta no deje tela de duda para las mismas. Este principio obedece al deber de administrar justicia por el juzgador, es dar a cada uno lo que le corresponde con un manto ciego en los ojos que no le permita distinguir cuál de las partes es quien tiene la razón en un sesgo de distinción previa, sino en manto en los ojos es brindar seguridad y confianza a los administrados a que la decisión que tome sea independiente e imparcial para las partes en igualdad de condiciones y ajustada al deber superior de administrar justicia. “La imparcialidad del juzgador es un elemento fundamental para afirmar que el procesado ha tenido un juicio justo, esto constituye uno de los pilares para mantener un Estado de derecho” (Duran & Enríquez, 2021, p. 4).

Análisis pregunta número 2

En su opinión ¿La garantía de imparcialidad es aplicable respecto del procedimiento directo en la ciudad de Ibarra? Si o No. Fundamente su respuesta.

La primera entrevistada MSc. Mayra Fernanda Páez Manosalvas considera que todo proceso penal es aplicable la garantía de imparcialidad, en el procedimiento directo específicamente podría estar viciada esta garantía por cuanto es el mismo juez que conoce la audiencia de flagrancia quien conoce la audiencia única de juicio directo. Interpretándose de la respuesta efectuada que no se aplica de la manera idónea esta garantía en el procedimiento directo al existir vicios en el procedimiento en el conocimiento del mismo juez de la audiencia de calificación de flagrancia como la audiencia de procedimiento directo.

El segundo entrevistado MSc. José Antonio Vergara por su parte efectúa un análisis más profundo respecto de la garantía de imparcialidad y la relaciona de manera directa con la igualdad que debe

observar respecto de las partes para la obtención de prueba en una eminente igualdad de condiciones ejemplificadas en el tiempo necesario que tienen las partes para la obtención de prueba y preparación de sus argumentos y alegatos de defensa en miras de la audiencia única de procedimiento directo. El segundo momento que se analiza por parte del entrevistado en la desigualdad en cuanto al andamiaje institucional que cuenta fiscalía frente al abogado particular o defensor público con el que cuenta el procesado, desequilibrando la balanza hacia la obtención de pruebas de cargo que permita a fiscalía emitir un eminente dictamen acusatorio, y que esta igualdad tiene estrecha relación con la garantía de imparcialidad. Del análisis efectuado a la respuesta se establece que la garantía de imparcialidad en el procedimiento directo no se aplica de manera idónea o década para que reconozca la imparcialidad del juzgador como garantía básica del debido proceso que debe reconocer y garantizar a las partes en igualdad de condiciones. El análisis del presente trabajo no se fundamenta en la imparcialidad del juzgador respecto de que las partes tengan las mismas oportunidades para efectuar diligencias de prueba de descargo que tiene relación con el principio de igualdad más bien se fundamenta en la actuación del juzgador como fundamento de la actuación del juez y la relación con el debido proceso como la garantía de imparcialidad. Al respecto Duran y Enríquez (2021) dicen: “La imparcialidad del juzgador es un elemento fundamental para afirmar que el procesado ha tenido un juicio justo, esto constituye uno de los pilares para mantener un Estado de derecho” (p. 4). A diferencia del principio de igualdad que es un derecho en el cual se fundamenta el respeto de los derechos humanos. Duran y Enríquez (2021) al respecto indican: “La igualdad se constituye como uno de los pilares fundamentales sobre los cuales reposa la noción de los derechos humanos” (p. 2). No coincidiendo de esta manera con el entrevistado sin embargo los elementos aportados son necesarios para el enriquecimiento teórico de la investigación.

El tercer entrevistado MSc. Jimmy Ricardo Vásquez Bedón considera que la garantía de imparcialidad no se plasma en su totalidad en el procedimiento directo ya que no se aplica la garantía de imparcialidad, y desde un análisis más profundo vulneraría otras garantías relacionadas con el debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho adecuado a la defensa por falta de tiempo. Coincidiendo con el entrevistado que antecede en la palabra encontrándose efectuado el análisis correspondiente.

La cuarta entrevistada MSc. Katy Rosero Obando considera que, si se aplica la garantía de imparcialidad en el procedimiento directo en razón que en el procedimiento directo por los elementos de convicción existentes han concluido en procedimiento abreviado, pero en un análisis más profundo podría existir alguna dificultad. Respecto de la respuesta efectuada por la entrevistada indica que si es aplicable la garantía de imparcialidad en el procedimiento directo respecto de los elementos de convicción existentes y que en un análisis profundo como es el caso del presente trabajo podría existir alguna dificultad o confrontación con la garantía de imparcialidad en el procedimiento directo razón del conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión y la audiencia única de juicio directo respecto y efectivamente en este punto coincidimos con la entrevistada en los elementos de convicción que fundamentan una eminente formulación de cargos y que estos mismos elementos tomen la característica de prueba en la audiencia única de juicio directo. Esta decisión acogida en audiencia de flagrancia por el juzgador se ve aún más comprometida a emitir una sentencia condenatoria en el caso de que se haya dictado una medida cautela de prisión preventiva pues esta estaría anticipando el cumplimiento de una inevitable pena por sentencia condenatoria. Hay que tomar en cuenta que el criterio de un juzgador puede no ser el mismo de otro respecto de un determinado acto o procedimiento pues en criterio del juzgador es personal respecto de la duda razonable puede ser que para otro no lo sea, de aquí nace la importancia y relevancia jurídico legal de la presente investigación.

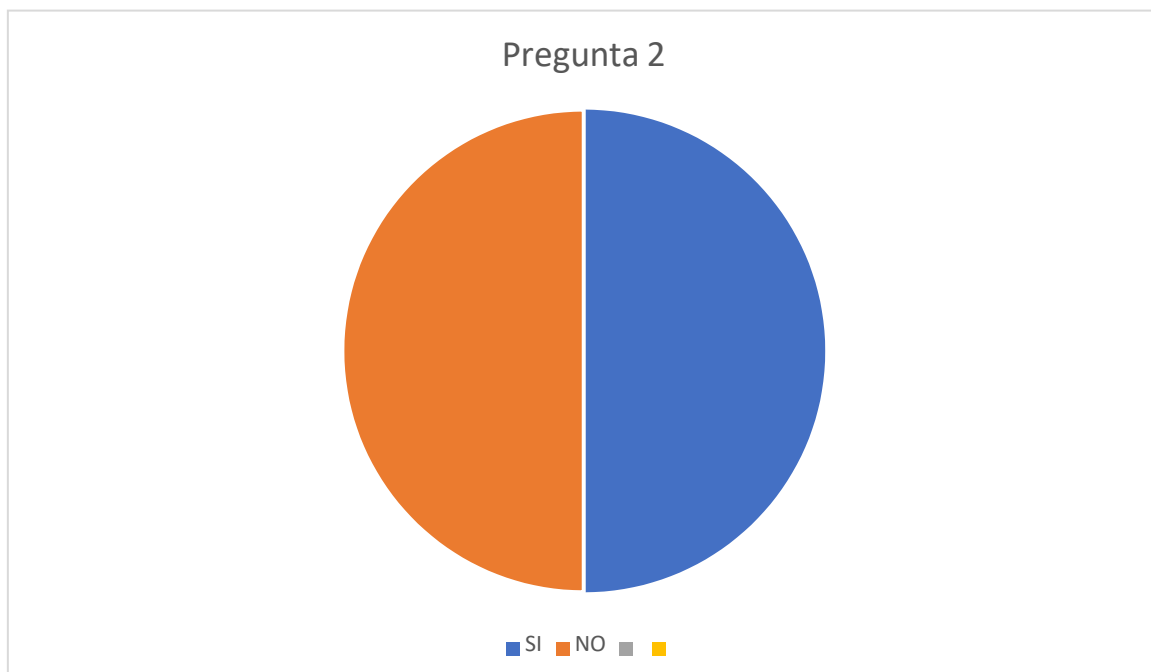


Figura 1. Tabulación de respuesta a la segunda pregunta. Elaborado por los autores

Análisis pregunta número 3

¿Qué opinión le merece a usted, la garantía de imparcialidad en la ciudad de Ibarra en procedimiento directo, respecto del conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como la audiencia única de juicio directo?

La MSc. Mayra Fernanda Páez Manosalvas respondió que la figura del juez es aquella a la que se aplica plenamente la idea de imparcialidad pero la información que recibe el juez en la audiencia de calificación de flagrancia, y que forma parte del proceso al ser introducida con la finalidad de contar con los elementos de convicción suficientes que determinen plenamente la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, trasciende en el conocimiento del juez, siendo prevenido con anterioridad a la audiencia de juicio, sobre circunstancias que en su interior, pueden llevar a certeza o duda, sobre la condición de la persona procesada, por lo que no debería conocer el juzgamiento. Si un mismo juez conoce de los hechos entonces llega contaminado a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y consecuentemente si en la misma ha decidido emitir un auto de llamamiento a juicio es claro que su dictamen estaría apegado a una eventual sentencia condenatoria, lo propio ocurre en el procedimiento directo en la solicitud y concesión de medidas cautelares de carácter personal como la prisión preventiva en audiencia de flagrancia y este mismo juzgador en la audiencia de juicio directo eminentemente ratificar la concesión de estas medidas con la emisión de una sentencia condenatoria. Opinión que coincidimos plenamente por cuanto el conocimiento del juzgador de la audiencia de flagrancia conlleva al conocimiento de un sin número de información relevante para determinar la formulación de cargos, la identificación del o los procesados, prueba o elemento de convicción que servirá de fundamento de fiscalía para formular cargos y de ser el caso solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar la comparecencia a juicio del procesado, hecho del cual el mismo juzgador no debería conocer la audiencia única de juicio en procedimiento directo sino otro juzgador distinto de aquel que conoció la audiencia de flagrancia y concedió de ser el caso las medidas cautelares solicitadas por fiscalía. El prejuicio o juicio anticipado por parte del mismo juzgador se evidencia cuando concede una medida cautelar de carácter personal como la prisión preventiva al considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, elementos de convicción en audiencia de flagrancia y en audiencia de juicio toma el valor de prueba. Estos elementos de

convicción van a ser los mismos que sustenten un eminente dictamen acusatorio por parte de fiscalía y que ya fueron conocidos por el juzgador en la audiencia de flagrancia lo que conlleva a su contaminación respecto de los hechos acaecidos en contra del procesado. La definición de prejuicio según Ungaretti, Muller y Etchezahar (2016) es: “El prejuicio definido como una antipatía basada en una generalización inflexible y errónea, dirigido a un grupo como totalidad o hacia un individuo por ser miembro del mismo, ha sido considerado como un fenómeno generalizado” (p.75).

El señor defensor público MSc. José Antonio Vergara y coincidiendo con su criterio en razón de que el procedimiento directo se desarrolla en dos momentos a considerar. El primero es al momento de la calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión, la legalidad de la aprehensión se centra a conocer si en el momento mismo de aprehender a un individuo al presumir la existencia del cometimiento de un delito flagrante se ha respetado sus derechos básicos como el debido proceso en la defensa del procesado, esto es principalmente si se le dio a conocer sus derechos, el motivo de la aprehensión, el derecho que le asiste a contar con un abogado y una llamada telefónica a una persona de su confianza, como que se reconozca y garantice en todo momento el derecho a la integridad personal y física. Esta primera etapa también resuelve el juzgador respecto de la calificación de la flagrancia, esta calificación la efectúa el juzgador en mérito de los parámetros establecidos en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal (2021) previene: “(...) la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión” (p. 190). Cuando el juzgador entra a conocer y resolver cuestiones como el cometimiento del delito en presencia de una o varias personas, si se la descubrió o no inmediatamente después de su comisión o si transcurrió más tiempo del previsto por la ley (veinte y cuatro horas) para considerarse como flagrante la presunta infracción desde el momento del cometimiento y el momento mismo de la aprehensión; la existencia de una persecución ininterrumpida o si esta fue interrumpida o no; y si fue encontrado con las armas o instrumentos, o producto del ilícito, en este caso la existencia de estos instrumentos, huellas o armas encontrados son o no efectivamente elementos producto de la existencia o no de la infracción son dudas que se ventilan en la audiencia única de juicio directo y que por derecho a presunción de inocencia no se puede establecer en dicha audiencia que efectivamente los hechos, huellas o indicios encontrados serán los mismos que utilizara fiscalía

para emitir un eminente dictamen acusatorio y formular cargos en contra del aprehendido y que estos mismos indicios acompañados de pericias o diligencias técnicas investigativas serán los mismos que servirá a fiscalía y en audiencia de juicio tomen valor de prueba para solicitar una sentencia condenatoria en contra del procesado, la respuesta es sí, en tal virtud el juzgador se encontraría contaminado del conocimiento de los hechos encausados y que en la audiencia de juicio volverá a valorar los elementos de convicción encontrados o hallados en la audiencia de flagrancia pero esta vez con valor probatorio. Criterios compartidos con el defensor público MSc. Jimmy Ricardo Vásquez Bedón y la señora defensora pública Msc. Katy Rosero Obando respecto de la contaminación del juzgador en la audiencia de flagrancia respecto de los elementos de convicción y el valor probatorio de los mismos, pero en audiencia única de juicio directo. Al respecto Aguiló (2009) afirma: “(...) los principios de independencia y de imparcialidad de los jueces tratan de proteger dos cosas diferentes. Por un lado, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y sólo desde el Derecho (...) por otro lado, tratan de proteger también la credibilidad de las decisiones y de las razones jurídicas (la credibilidad de la decisión) (...)” (p. 30).

Análisis pregunta número 4

A su criterio. ¿Qué opinión le merece el artículo 640 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la garantía de imparcialidad?

La MSc. Mayra Fernanda Páez Manosalvas respondió que al ser el mismo juez quien va a decidir la situación jurídica de la persona que está siendo procesada, las decisiones del juez deben ser tomadas de manera objetiva e imparcial, sin dejarse llevar de prejuicios, opiniones o influencias de ninguna de las partes. Por su parte el Defensor Público MSc. José Antonio Vergara refiere un análisis más profundo e indica que respecto del numeral 3 del artículo 640 debería aclarar, que debería ser un juez diferente para las siguientes etapas procesales después de la formulación de cargos en el punto cuatro es clara la vulneración del principio de imparcialidad cuando dice: “(...) una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo” (COIP, 2021, p. 226).

Por su parte el defensor público MSc. Jimmy Ricardo Vásquez Bedón considera que con respecto al numeral tres de este artículo se refiere a la competencia excluye a los demás jueces de alzada, pero no solo se señala la competencia y también se le atribuye la facultad de resolver y sentenciar, por ello en este procedimiento señala que el juez de garantías penales conoce y decide de desde la

legalidad de aprehensión y calificación de flagrancia escuchando la formulación de cargos esto hace que no pueda ser imparcial al momento de resolver ya que se contamina cuando conoció en primera audiencia los hechos. La MSc Katy Rosero por su parte refiere que es algo que esta normado de forma general, dando competencia al juzgador, pero no se ha reglado buscando esa independencia e imparcialidad para el conocimiento del juzgador de la audiencia de juicio, como si se lo ha hecho por ejemplo en materia de tránsito y adolescentes infractores en el procedimiento ordinario, donde el juez que conoció hasta la preparatoria no conoce la de juicio. Del análisis de las entrevistas planteadas se desprende que el procedimiento contemplado en el artículo 640 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal (2022) no es el idóneo respecto del principio de imparcialidad del juzgador al prever el conocimiento de la audiencia de flagrancia como la audiencia única de juicio directo. Debiendo realizar una reforma específicamente los numerales 3 y 4 del artículo 640 respecto de que se prevea un juez o tribunal que sustancie la audiencia única de juicio directo diferente al juez que conoció la audiencia de flagrancia, una vez calificada la flagrancia concordante este último punto con el numeral 4 del artículo antes referido. En este sentido porque vulnera el principio de imparcialidad hay que considerar que el juzgador se ha dado paso efectivamente en primer lugar a calificar la flagrancia prácticamente está diciendo que para su criterio existe la consumación de un delito es decir de un acto típico, antijurídico, y culpable, por ello ha calificado como flagrancia, desde ahí nace un criterio anticipado por parte del juzgador respecto de la realidad procesal de los hechos, el mismo juez además que ha respaldado la idea de la fiscalía o la petición de la fiscalía, dentro de las atribuciones que es iniciar el proceso penal mediante la instrucción fiscal, si este mismo juez es el que después resuelve en las otras etapas procesales, es claro que el juez ya está prejuzgado, es decir él tiene ciertas convicciones, ciertas ideas, muy claras del proceso, y se supone que efectivamente el juez no debe conocer el proceso hasta antes de la audiencia de juicio esto se observa en el procedimiento ordinario cuando los jueces no son los mismos sino hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y posteriormente en la audiencia de juicio quien conoce es un tribunal absolutamente aislado del conocimiento del proceso principal sino hasta la audiencia de juicio como tal. Al respecto Bonorino (como se citó en Castañeda, 2020) al respecto indica: “(...) el diálogo, es un intercambio discursivo argumentativo endonde los participantes buscan la verdad o tratan de resolver un problema de la mejor manera posible. Según lo indicado en la audiencia inicial básicamente hay un diálogo jurídico del juez y las partes, particularmente al momento de fijarse el litigio, o cuando se invita a las partes a conciliación y al decretar o recaudar las pruebas; la audiencia de pruebas, esto es la

práctica de los interrogatorios, los peritajes, etc., son momentos procesales en donde predomina el diálogo” (Castañeda, 2020, p. 8). Mediante el dialogo, la persuasión, la argumentación y la habilidad de la litigación oral del abogado en audiencia conlleva a que el juzgador tome una decisión en mérito de lo aportado y alegado en audiencia y bajo la percepción y sentidos atribuidos a lo manifestado, aportado y probado en audiencia de juicio, de ahí la importancia de la imparcialidad en el proceso penal en el procedimiento directo a que un juez o tribunal distinto conozca y resuelva específicamente la audiencia de juicio sea esta en procedimiento directo o en el procedimiento que fuere en la que se resuelva la situación jurídica de una persona.

Análisis pregunta número 5

A su criterio ¿cuál debería ser el procedimiento adecuado en el procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad?

Al criterio de los cuatro entrevistados y concomitantemente respaldados por el criterio de los maestrantes es importante que la resolución de la audiencia única de juicio directo conozca otro juzgador al que conoció en la audiencia de flagrancia por cuanto su criterio está formado respecto de la realidad de los hechos y su actuar va encontrarse parcializado y por ende aclarar en el artículo 640 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que sea un juzgador distinto al juzgador que conoció y resolvió la audiencia de flagrancia quien conozca y resuelva la audiencia única de juicio en procedimiento directo, y debiéndose derogar el numeral cuarto en cuanto a la parte que refiere: “Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo” (COIP, 2021, p. 226). La imparcialidad es según Duran (2021) lo siguiente: “Como puede observarse, esta comprende el atributo que tiene una persona - en el ámbito del derecho el juzgador - de evitar decantarse por una u otra persona por motivos ajenos a los jurídicos (...)” (p.11). Por su parte Picado (2014) afirma que: “El principio de imparcialidad como garantía del debido proceso, reviste su importancia, como lo dice el procesalista costarricense Artavia, en "garantizar la idoneidad del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza de las partes en la imparcialidad del juzgador” (p. 49).

Picado (2014) eleva un análisis respecto de la garantía de imparcialidad y cita la sentencia de la normativa española Nro. STCE 0154/2001 respecto de la imparcialidad objetiva y subjetiva en los siguientes términos:

En tal sentido nuestra jurisprudencia viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o el Tribunal no ha tenido un contacto previo con el tema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo. (SENTENCIA ESPAÑOLA Nro. STCE 0154/2001, 2001, p. 23)

En el caso del procedimiento directo en el Ecuador actualmente respecto de la garantía de imparcialidad objetiva como subjetiva según el análisis de la sentencia española y de la cual coincidimos plenamente es respecto de la imparcialidad netamente objetiva ya que el juzgador en la audiencia de flagrancia califica la misma y entra a conocer según el argumento y elementos de aportados por fiscalía hechos y acontecimientos que motiven la calificación de la flagrancia en primer momento como requisito para que proceda el procedimiento directo y el segundo momento el contacto con estos elementos de convicción que tomar como elemento de prueba en la audiencia única de juicio directo como el tema decidendi y que se acerca al objeto mismo de la decisión del juzgador en las dos audiencia por el mismo juzgador y bajo los mismos hechos, los mismos sujetos procesales, sobre un mismo tipo penal o acusación fiscal, es decir que el criterio jurídico del procedimiento por parte del juzgador se contamina respecto de la realidad procesal de los hechos en la audiencia de flagrancia y necesariamente para salvaguardar la garantía de imparcialidad debería ser otro juzgador o tribunal quien conozca y resuelva la situación jurídica del procesado.

5 CONCLUSIONES

Se describió acerca de la imparcialidad en el proceso penal, con sustento doctrinario, jurisprudencial, legal, constitucional y convencional, estableciendo la importancia de la garantía de imparcialidad, el juzgamiento por un juez imparcial e independiente implica el cumplimiento del supremo ideal de administrar justicia y dar a cada uno lo que le corresponde, sin influencias externas o el conocimiento de hechos anticipados, los cuales acarrearán inobservancia al debido proceso.

Se estudió a la imparcialidad en el procedimiento directo, llegando a comprender que el procedimiento directo es una nueva institución jurídica del derecho penal el cual prevé la concentración de las etapas del procedimiento ordinario en una sola audiencia de juicio denominada por el COIP como audiencia única de procedimiento directo, y se llevara a cabo dentro de los 20 días posteriores a la audiencia de calificación de flagrancia, por delitos que no superen los 5 años de pena privativa de la libertad conocidos mediante flagrancia; en esta audiencia el Juez que conoce la sustanciación del procedimiento directo y dicta la sentencia, será el mismo juzgador que calificó la flagrancia y de ser el caso dictó prisión preventiva, lo que claramente evidenció la vulneración de la garantía de imparcialidad.

Con el análisis de las sentencias de procedimiento directo y las entrevistas realizadas a los señores defensores públicos asignados a la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra, se concluyó que evidentemente existe la vulneración de la garantía de imparcialidad, al establecer la competencia del mismo juzgador del conocimiento de la audiencia única de juicio directo quien conoció la audiencia de calificación de flagrancia, por cuanto su criterio está contaminado, ya que sabe de hechos tratados con anterioridad, lo que afecta su objetividad y por tanto su imparcialidad.

6 RECOMENDACIONES

El presente informe de investigación debe ser analizado y debatido por las personas que integran el sistema de justicia, siendo así principalmente Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y abogados en libre ejercicio, por cuanto diariamente están en constante relación con la aplicación del procedimiento directo.

Capacitar a todos los funcionarios involucrados en la administración de justicia penal, acerca de la importancia de aplicar los principios y garantías en el procedimiento directo, con el fin de evitar vulneración a los derechos de los sujetos procesales, y garantizar el supremo ideal de la función judicial que es el dar a cada uno lo que le corresponde definido como justicia.

Establecer un mecanismo de solución a la vulneración de la garantía de imparcialidad en la aplicación del procedimiento directo, mediante un criterio interpretativo vinculante o reforma, en donde se establezca una excepción semejante a la dispuesta en la Resolución No. 09-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

7 BIBLIOGRAFÍA

Aguiló, J. (2009). Imparcialidad y concepciones del derecho. Manizales. Universidad de Alicante.

Alvarado, A (2014). LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y EL DEBIDO PROCESO (LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL). Ratio Juris, 9 (18),207-235. [fecha de Consulta 16 de enero de 2022]. ISSN: 1794-6638. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761329010>

Andrade, S. (2009). La nueva constitución del Ecuador. Quito, Ecuador. Corporación editora nacional.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.Ecuador

Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 -
- 10 de febrero de 2014. Ecuador

Ávila, R. (2015). Compresión y Aplicación del Procedimiento Directo. Quito: Corporación Editorial Nacional.

Ávila, R. (2015). *Código Orgánico Integral Penal “Hacia su mejor comprensión y aplicación”*. Corporación Editorial Nacional.

Cafferata, I. (2000). “Proceso penal y derechos humanos”. Buenos Aires: Editores del Puertos.r.l.,

Benavides, M (2014) EL ROL DEL JUEZ EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/el-rol-del-juez-en-la-administracion-de-justicia/>

Camarena, G (2019) ¿Qué son los elementos de convicción? A propósito del acuerdo plenario (no jurisdiccional) n.º 1-2019. Recuperado de: <file:///C:/Users/AREA%20JURIDICA/Downloads/EOG-WEB-Reporte-Que-son-los-elementos-de-conviccion-1-2019-Gerson-Camarena.pdf>

Castañeda, P (2020) DIRECCIÓN DE AUDIENCIAS Y EL COGEP. Recuperado de:

<https://derechoecuador.com/direccion-de-audiencias-y-el-cogep/>

Campos, E (2018) ¿Qué son los elementos de convicción?, por Edhin Campos Barranzuela

Camacho, M. (2017). El principio de imparcialidad en la valoración de la prueba en derecho penal. Bogotá, D. C.: Universidad Manuela Beltrán.

Carbonell, M. (2011). Los derechos fundamentales en América Latina: una perspectiva neoconstitucionalista. *Derecho y humanidades*, 18, 51-71. Recuperado de <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/19463/20623/>

Carbonell, M. (2014). *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*. Quito, Ecuador: Cevallos.

Cornejo, J. (2015). *Derecho Ecuador*. Recuperado de [Derecho.Ecuador.com: https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad](https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-imparcialidad).

Corte Constitucional. (2017). Sentencia: N° 357-16-SEP-CC, del 9 de noviembre de 2016. MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 852, 24 de enero de 2017.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia: N° 9-17-CN/19 del 9 de Julio de 2019. MP: Dr. Ramiro Ávila, Registro Oficial N° 1, 29 de Julio de 2019. Ecuador

Corte Constitucional. (2016). Sentencia: N° 059-16-SEP-CC, del 2 de marzo de 2016. MP: DR. Principales PML Pamela Martínez Loayza, Registro Oficial N° 767 Suplemento, 2 de junio de 2016.

Corte Constitucional. (2015). Sentencia: N° 099-15-SEP-CC, del 31 de marzo de 2015. MP: DR. Principales WPMA Wendy Piedad Molina Andrade, Registro Oficial N° 504 Suplemento, 20 de mayo de 2015.

Corte Nacional de Justicia. (2018). El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de fecha 25 de abril de 2018, resolución No. 05-2018 Incompetencias para conocer incidentes de excusas.

Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

Duran, C & Enríquez, C (2021) Ensayo: El principio de imparcialidad como fundamento de la

actuación del juez y su relación con el debido proceso.

Devis, H. (2012). Principios fundamentales del derecho procesal penal. Madrid, España: Ibañez.

Durán, A. (2018). Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes. Revista Universidad y Sociedad versión On-line ISSN 2218-3620.

Falconí, J. (2012). Estudios procesales. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

García, J. (2014). Análisis Jurídico, Teórico- Práctico del Código Orgánico Integral Penal. Riobamba, Ecuador: Indugraf.

García, J (2017) El principio de imparcialidad en el procedimiento directo

Gaibor, A (2018) La violación al principio de imparcialidad en el procedimiento directo

Gascón, M. (2015). La prueba judicial. México D.F: Centro de estudios Jurídicos Carbonel.

Goldschmidt, W. (S.F). La imparcialidad como principio básico del proceso (la parcialidad y la imparcialidad). Montevideo, España: Instituto Español de Derecho Procesal.

Heinz, K. (2012). El Derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal- Culzoni.

Jaramillo, V. (28 de septiembre de 2012). Repositorio Universidad Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de 2021, de repositorio.uasb.edu.ec:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3192/1/T1173-MDE-Jaramillo-Los%20principios.pdf>.

Jauchen, E, (2012). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II. Santa Fe., Colombia: Rubinzal-Culzoni Editores.

Lopera, G, (2006). Principio de Proporcionalidad y Ley Penal. Madrid., España: Gallego y Asociados.

Maier, J. (2014) Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch, Buenos Aires.

Mata, L (2019) El enfoque cualitativo de investigación. Recuperado de: <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa%20asume%20una,parte%20de%20las%20realidades%20estudiadas.>

Mantovani, F. (2015). Los Principios del Derecho Penal. Lima., Perú: Ediciones Legales.

Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Ecuador

Mullo, E (2018) Las garantías del debido proceso y el derecho a la efectiva defensa técnica del procesado en el procedimiento directo

Miranda, L (2017) Eficacia del procedimiento directo en la consecución de sentencias condenatorias en la Unidad Judicial Penal de Pastaza. Maestría en derecho penal. Universidad Andina Simón Bolívar.

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica*. Concepto de Imparcialidad. Datascan, S.A.

Ortiz, J (2010) Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes) Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10 / p. 49-63 Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2010, ISSN: 1794-6638. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-SujetosProcesalesPartesTercerosEIntervinientes-6750300.pdf>

Parma, C (s.f.). El pensamiento de Gunter Jakobs, El derecho penal del siglo XXI. Mendoza, Argentina: Ediciones jurídicas Cuyo.

Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un Juez imparcial. México. Revista de IUDEX.

Pisfil, D (2018). Imparcialidad judicial y prueba de oficio: ¿entre la discrecionalidad y obligatoriedad de los poderes judiciales en el proceso penal peruano. Lima. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Posada, P. (2010). Argumentación, teoría y práctica: Introducción a las teorías de la argumentación. Cali., Colombia: Universidad del Valle.

Pozo, S. (2018) Las garantías del debido proceso, el procedimiento directo y el principio de imparcialidad

Romaniello, C. A. (2012). Teoría general del Proceso. Youcanprint.
www.derechoecuador.com. (2015). Procedimiento-directo.

Roalino, F (2017) Temas Penales 2. Corte Nacional de Justicia

Ruiz, M (2015) El procedimiento directo y su violación a las garantías básicas del debido proceso

Santillan, A; Vinueza, N; Benavides, C (2021) Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores. Recuperado de: <http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Tixi, D; Machado, M; & Bonilla, C (2021) El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

Ungaretti, J; Muller, M & Etchezahar, E (2016). El estudio psicológico del prejuicio: Aportes del autoritarismo y la dominancia social.

Uzcátegui, B (2022) Ensayo jurídico: CALIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE FLAGRANCIA.

Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, según el Código Orgánico Integral Penal. Quito: Ediciones Legales EDLE.

Vayas, J. (2017) El debido proceso y el procedimiento directo

Zambrano, A. (2017). Derecho Penal Parte General. Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito. Quito, Ecuador: Murillo Editores.

Zambrano, A (2017). Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Segundo. Tomo III. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala, J. (2012). El debido proceso. Quito.

8. ANEXOS

Anexo 1: INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

1. DATOS DEL EXPERTO

Nombres y Apellidos: Dr. Niederman Chandi

Título de Postgrado: Especialista en derecho procesal.

Lugar de Trabajo: Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra

2. DATOS DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:

Título de la Investigación: “La aplicación de la imparcialidad en el procedimiento directo”

Objetivo general:

Analizar la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad de los sujetos procesales.

Objetivos Específicos:

Describir sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad, en base a la doctrina, la jurisprudencia, la ley, los convenios internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República del Ecuador.

Estudiar sobre la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad desde el punto de vista de la ciencia penal.

Establecer la correlación entre la garantía de imparcialidad en el proceso penal y la aplicación del procedimiento directo.

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.

Enunciado del ítem	Congruencia		Claridad		Sesgo		Valor	Observación
	SI	NO	SI	NO	SI	NO		
A su criterio ¿Qué opinión le merece a la garantía de imparcialidad?								
En su opinión ¿La garantía de imparcialidad es aplicable respecto del procedimiento directo en la ciudad de Ibarra? Si o No. Fundamente su respuesta.								
¿Qué opinión le merece a usted, la garantía de imparcialidad en la ciudad de Ibarra en procedimiento directo, respecto del conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como la audiencia única de juicio directo?								
A su criterio. ¿Qué opinión le merece el artículo 640 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la garantía de imparcialidad?								
A su criterio ¿cuál debería ser el procedimiento adecuado en el procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad?								

Firma del Experto

Ibarra, 11 de abril del 2022

Estimado:

Dr. Niederman Chandi

Me es grato dirigirme a Usted, conociendo su experiencia con el objeto de someter a su consideración el diseño de un instrumento de medición para ser validado en cuanto a su contenido, mediante los siguientes elementos:

Congruencia: Entendida como la relación entre el ítem y el contenido que pretende medir.

Claridad: Entendida como la eliminación de confusiones o ambigüedades en la redacción de cada uno de los ítems.

Tendenciosidad: Sesgo presente en la redacción del ítem, que pudiese influir en el encuestado al momento de responder en un determinado sentido.

Valor: Puntuación otorgada a cada ítem en una escala de 0 al 100, en función de la presencia o ausencia de los indicadores mencionados.

Luego de recoger sus valiosas recomendaciones será ajustado y aplicado a cuatro defensores públicos asignados a la unidad judicial de garantías penales del cantón Ibarra, para la ejecución del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Penal con mención en Derecho Procesal Penal, de la Universidad de Otavalo, titulado: **“LA APLICACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO”**.

Por lo antes expuesto, los criterios empleados para las respuestas de cada uno de los reactivos son los siguientes: En las preguntas abiertas solo se considerarán la contestación del entrevistado y en las preguntas semi cerradas, se aplica el criterio si/no y la fundamentación de la opinión expresada. Con esta entrevista se pretende:

“Establecer la correlación entre la garantía de imparcialidad en el proceso penal y la aplicación del procedimiento directo desde el punto de vista de la ciencia penal”

Atentamente,

MSc JAVIER ALEJANDRO TORRES TITO

MSc FREDY POLIVIO YUGCHA TIPAN

Anexo 2 GUÍA DE ENTREVISTA



Ibarra, 15 de abril de 2022

Estimadas/os señoras/es

Reciba un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones, me dirijo a usted para solicitar su colaboración como participante de una entrevista que forma parte del proyecto del trabajo de titulación para optar al título de Magister en Derecho Penal mención Derecho Procesal Penal de la Universidad de Otavalo, titulado **“LA APLICACIÓN DE LA IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO”**. Este instrumento permitirá recopilar la información necesaria para culminar esta investigación, cuyo objetivo general es: “Analizar la aplicación del procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad de los sujetos procesales”.

El cuestionario tiene como finalidad “Establecer la correlación entre la garantía de imparcialidad en el proceso penal y la aplicación del procedimiento directo desde el punto de vista de la ciencia penal”. Está compuesto por cinco preguntas abiertas y semi cerradas direccionadas a cuatro defensores públicos asignados a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, con el propósito de conocer su opinión acerca de la problemática en estudio y permitirán mejorar la calidad del trabajo investigativo, por tanto, agradezco de antemano su valioso aporte.

Atentamente,

Agradecidos de antemano por su colaboración.

Atentamente,

MSc. Javier Alejandro
Torres C.C. 1003071337

MSc. Fredy Polivio Yugcha
C.C. 0502375413



INSTRUCCIONES DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO

Cargo que ocupa: Defensor Público asignado a la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra.

Lugar de Trabajo: Ibarra

Profesional en libre ejercicio: Sí _____ No _____

Defensor/a Público/a: SI No _____

El presente cuestionario está compuesto de cinco (5) interrogantes, que de forma abierta podrán ser contestadas con base en su criterio propio.

1.- A su criterio ¿Qué opinión le merece a la garantía de imparcialidad?

.....
.....
.....

2.- En su opinión ¿La garantía de imparcialidad es aplicable respecto del procedimiento directo en la ciudad de Ibarra? Si o No. Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

3.- ¿Qué opinión le merece a usted, la garantía de imparcialidad en la ciudad de Ibarra en procedimiento directo, respecto del conocimiento del mismo juzgador de la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión como la audiencia única de juicio directo?

.....
.....
.....

4.- A su criterio. ¿Qué opinión le merece el artículo 640 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal respecto de la garantía de imparcialidad?

5.- A su criterio ¿cuál debería ser el procedimiento adecuado en el procedimiento directo respecto de la garantía de imparcialidad?

